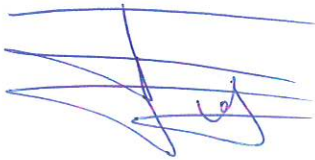


-----  
-----  
**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**  
-----  
-----

Siendo las 19:00 horas del día 28 de mayo de 2026, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por la **C. MONTSERRAT ORTEGA RUIZ Y OTRAS PERSONAS**, a efecto de controvertir las "Providencias emitidas por el Presidente Nacional por las que se autoriza la Convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como los lineamientos para la elección del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de acuerdo con el documento identificado como SG/020/2026." -----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral de Veracruz, se publicita el medio de impugnación por el término de 72 horas contadas a partir de las 19:00 horas del día 28 de mayo de 2026 y hasta las 19:00 horas del día 31 de mayo de 2026 en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

-----  
-----  
Esto para que, dentro del plazo referido, los terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes cumpliendo los requisitos previstos en el Código Electoral de Veracruz. -----  
-----



-----  
**Jorge Ismael Navarro Mendoza**  
Abogado de la Coordinación General Jurídica

<b>ASUNTO:</b>	Se interpone Demanda Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>ACTO RECURRIDO:</b>	Providencias emitidas por el Presidente Nacional por las que se autoriza la Convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como los lineamientos para la elección del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de acuerdo con el documento identificado como SG/020/2026.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. PRESENTES. -**

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
 25 MAY 2026 21:38:03  
 OFICINA DE PARTES

Los que suscriben, C.C. MONTSERRAT ORTEGA RUIZ , CLOTILDE OLIVARES PERES, ALEJANDRA HERNANDEZ MEDEL, ANA CRISTINA HERNANDEZ ABURTO, CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA , JUAN CARLOS FUENTES SANCHEZ , BLANCA HILDA CUEVAS ROSADO, JOSE GUADALUPE LOPEZ CARDENAS , JOSE ALBERTO LOPEZ CARDENAS, BLANCA GUADALUPE LOPEZ CUEVAS, MYRHIAM HADLIT LOPEZ CUEVAS , JESUS JAIR LOPEZ CUEVAS, ACELA ESTUDILLO DEHESA, EMILIA RIAÑO LEON , LESLI VANNEZA ORTIZ HUERTA, BLANCA NEYLI PEREZ AMBROSIO, SANDRA GARCIA JIMENEZ , DULCE MARIA CRUZ VARGAS , AIMEE KRYSTELL ARTEAGA OLIVARES , OLINDA GARCIA MARTINEZ , PAULA JANET RODRIGUEZ JIMENEZ, AMANDO MARTINEZ BENITEZ , LORENZO RAMIREZ LUNA , SARA LILIA AVALOS ESPINOZA , BLAS AVALOS SANTOS, NOEMI MANRIQUE VALERIO , JOSE MANUEL SIU VARGAS, ROLANDO HERNANDEZ GRAJALES, MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ, AHMED LEYVA CANSECO, JOSE DE JESUS MANCHA ALARCÓN ,ARNOLDO SALAZAR VAZQUEZ, AMADA MERCEDES RAMOS RAMOS, BRIAN MANUEL PEREZ HERNANDEZ y HUMBERTO ALONSO MORELLI en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mayores de edad, por derecho propio, Y EN REPRESENTACION DE LOS 27,003 MILITANTES ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ . señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Edificio Hakim, piso 14, despacho 1416, ubicado en Calle Jesus Reyes Heróles número 36, Colonia Obrero Campesina, C.P. 91020 de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; y autorizando a los CC. Licenciados Mizráim Eligio Castelán Enríquez, Ahmed Leyva Canseco y/o Rolando Hernández Grajales para que conjunta o indistintamente las reciban a nuestro nombre y representación. Ante Ustedes con la demostración de nuestro respeto, comparecemos para exponer:

Que de conformidad con fundamento en lo previsto en los artículos 1º; 14, 16, 35, fracciones VII y VIII; 41; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, y 133,

Se recibe presentado personalmente por Mizráim Eligio Castellán Enriquez, original del escrito signado por Montserrat Ortega Ruiz y otras personas, en 93 fojas, sin anexo.

KDRM

Total, de fojas recibidas: 93.

ASUNTO:

ACTO RECURRIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE

Providencias emitidas por el Poder Judicial Nacional por las que se autoriza la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como los instrumentos para la elección del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de acuerdo con el documento identificado como 26102012028. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. PRESENTES.

Los que suscriben, C.C. MONTSERRAT ORTEGA RUIZ, CLOTILDE OLIVARES PERES, ALEJANDRA HERNANDEZ MEDEL, ANA CRISTINA HERNANDEZ ABURTO, CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA, JUAN CARLOS FUENTES SANCHEZ, BLANCA HILDA CUEVAS ROSADO, JOSE GUADALUPE LOPEZ CARDENAS, JOSE ALBERTO LOPEZ CARDENAS, BLANCA GUADALUPE LOPEZ CUEVAS, MYRIAM HADIT LOPEZ CUEVAS, JESUS JAIR LOPEZ CUEVAS, ACELA ESTUDILLO DEHESA, EMILIA RIANO LEON, LERLI VANNEZA ORTIZ HUERTA, BLANCA NEYLI PEREZ AMBROSIO, SANDRA GARCIA JIMENEZ, DULCE MARIA CRUZ VARGAS, AIMEE KRYSSTELL ARTEAGA OLIVARES, OLINDA GARCIA MARTINEZ, PAULA JANET RODRIGUEZ JIMENEZ, AMANDO MARTINEZ BENITES, LORENZO RAMIREZ LUNA, SARA LILIA AVALES ESPINOZA, BLAS AVALES SANTOS, NOEMI MARIQUE VALERIO, JOSE MANUEL SIU VARGAS, ROLANDO HERNANDEZ GRALALES, MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRIQUEZ, AHMED LEYVA CANSECO, JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, ARNOLDO SALAZAR VAZQUEZ, AMADA MERCEDES RAMOS RAMOS, BRIAN MANUEL PEREZ HERNANDEZ y HUMBERTO ALONSO MORELL en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mayores de edad, por derecho propio, Y EN REPRESENTACION DE LOS 27,003 MILITANTES ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Edificio Hakim, piso 14, despacho 1418, ubicado en Calle Jesús Reyes Heróles, número 36, Colonia Óptero Campeñas, C.P. 91020 de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando a los CC. Licenciados Mizráim Eligio Castellán Enriquez, Ahmed Leyva Canseco y/o Rolando Hernández Gralales para que continúen o indistintamente las reciban a nuestro nombre y representación. Ante ustedes con la demostración de nuestra respeto, comparecemos para exponer

Que se conformó con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 35, fracciones VII y VIII, 41, 89, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, y 133,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 6, párrafo 4; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Medios Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, VÍA PER SALTUM**; en contra de la providencia identificada como SG/020/2026 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 21 de mayo del año 2026; por las que se autoriza la Convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como los lineamientos para la elección del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, debido a que dicho acuerdo violenta los principios de constitucionalidad y Pluralismo Político, así como el derecho al voto activo que deben regir el actuar de todo partido político puesto que dicho acuerdo incurre en flagrantes violaciones a lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con esto violentando en nuestro perjuicio el derecho a votar así como coartar mi derecho a integrar los órganos de gobierno del partido político en el que milito.

**OPORTUNIDAD**

El acto impugnado, se suscitó en fecha 21 de mayo del año 2026, por lo que al tratarse de un acto producido fuera de proceso electoral, y no guardar relación con alguna de las etapas o cómputo de proceso electoral constitucional alguno; se debe contar en días hábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Así como los artículos 7 y 8 de la ley Federal del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo se presenta cumpliendo dicho requisito en días naturales tal como lo establece la convocatoria .

**INTERES JURÍDICO**

El interés jurídico lo acreditamos los promoventes en razón de ser Militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz con pleno derecho a participar en la elección para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en su vertiente de poder votar por el candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal y demás integrantes del CDE, de nuestra preferencia ( voto activo ) a través del método de elección ordinario previsto por los Estatutos del Partido.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invocamos ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos "las **NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA**"; en este sentido, la

suplencia de los conceptos de agravio se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos del suscrito.

Hacemos del conocimiento de este H. Tribunal que aunado a lo anterior dentro de las personas actoras en el presente recurso de impugnación existen personas del grupo vulnerable indígena y también del grupo vulnerable afrodescendientes de las diversas zonas del estado de Veracruz.

**PER SALTUM**

El *per saltum*, es una figura jurídica de carácter excepcional en el derecho, debido a que los medios de impugnación deben de ir acorde al principio de definitividad.

La regla general de los medios de impugnación es que se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, esto de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

El artículo antes mencionado consagra lo que se denomina como requisito de definitividad, el cual debe de ser cubierto, entre otros presupuestos procesales, para que la acción prospere y el proceso se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo.

Dentro de la normatividad de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional existen medios de impugnación los cuales se crearon con la finalidad de velar por los derechos de los militantes, los medios de impugnación internos son los siguientes:

- Recurso de reclamación: es un medio de impugnación el cual se promueve ante la Comisión de Justicia actos de órganos intrapartidistas, a particularidad del mismo es que se promueve cuando no se esté relacionado a un proceso de selección de candidatos y no tenga relación con renovación de órganos de dirección.
- Recurso de queja: se interpone ante la COE durante la selección de candidatos y hasta antes de la jornada electiva, se presenta por violaciones a los Estatutos, Reglamentos y documentos básicos.
- Juicio de inconformidad es un medio de impugnación que se presenta ante la Comisión de Justicia por violaciones al proceso de selección.

Ahora bien, si existe un medio previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales existe el juicio de inconformidad, siendo el medio indicado para comenzar la cadena impugnativa. Los requisitos para que sea efectivo un medio de impugnación son los siguientes:

- a. Exista.
- b. Sea accesible
- c. Sea efectivo, útil o aptos y
- d. Son oportunos y pertinentes.

Cuando no se cumplen cada uno estos requisitos se pueden optar de manera excepcional por el **per saltum**, en el caso en concreto únicamente se cumple con dos de los cuatro requisitos de efectividad, si existe el medio de impugnación y es accesible, sin embargo, no es efectivo y mucho menos oportuno.

En el presente caso el acto que se impugna es un acto realizado por la figura más importante y preponderante de Acción Nacional a nivel país, lo realizó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que lo es a su vez Presidente del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional. Es decir, dicho acto fue realizado por la figura que preside los tres órganos de gobierno más importantes del partido a nivel nacional. Lo anterior toma especial relevancia, puesto que el órgano partidista encargado de resolver los medios de impugnación internos es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, es decir es una Comisión jerárquicamente supeditada al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consejo que es presidido por quien emitió el acto del que nos adolecemos, y por tanto, pone en duda fundada la parcialidad con la que dicha comisión resuelve los asuntos que involucren al presidente de su órgano jerarca.

Asimismo, resulta menester señalar que dicha providencia fue emitida en detrimento de los militantes, pero más aún de la mujeres al preveer un método diferenciado, y coartado, de elección distinto respecto a las elecciones anteriores donde no ha existido reserva de género para la presidencia de dicha dirigencia.

Sería innecesario e inoportuno acudir a la instancia partidista, además de lo señalado anteriormente, también por el plazo excesivo en que resuelve la citada comisión de justicia, y que podría culminar en un asunto de imposible reparación en razón que el acto que nos adolecemos prevé que la elección de renovación se lleve a cabo el día 20 de junio del año 2026, es decir, en menos de un mes a partir de la presentación de esta demanda. Por lo que resulta necesaria la procedencia del **per saltum** para que se pueda acceder a la **justicia de manera pronta y expedita**. Existiendo un caso similar que concuerda totalmente con lo aquí solicitado, contenido en el expediente SUP-JDC-724/2020, en el cual la Sala Superior pondero y resolvió que era procedente que se concediera el salto de instancia solicitado, estableciendo una excepción al principio de exhaustividad con los siguientes razonamientos:

*No obstante, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria de los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.*

*Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.*

*En el caso, esta Sala Superior considera que resulta procedente conceder la controversia de forma directa, ya que existen razones suficientes para establecer*

*una excepción al principio de definitividad, a fin de tutelar de manera efectiva los derechos de la parte actora.*

En el caso en concreto se dan las razones suficientes para que este H. Tribunal Electoral de Veracruz asuma plenitud de jurisdicción ya que como se expuso existe parcialidad por parte del máximo órgano resolutor de los medios de impugnación internos del Partido Acción Nacional, al inobservar los Estatutos que los rigen para ilegalmente establecer un método de elección extraordinario en la renovación del comité directivo estatal, y que podría traducir de acudir a la instancia previa en una irreparabilidad a la violación de los estatutos y debido proceso del que nos adolecemos en los agravios pertinentes.

Dadas las características de los actos y hechos jurídicos que describiré como son la falta un deber por parte de la responsable, la inobservancia a una norma partidista de máxima jerarquía y violación a nuestra garantía de votar, lo cual nos deja en estado de indefensión como se advierte de la siguiente tesis:

**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.*

Toda vez que materia electoral aplica la ausencia de efectos suspensivos, la presentación del presente medio de impugnación no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el

proceso hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo y LGSMIME, artículo 6.2). Con esto se busca que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo esto acorde con la jurisprudencia de rubro y texto **J38/2015**.

***PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.*** De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido por lo cual se justifica plenamente la **via persaltum**, por lo que en este acto **RENUNCIAMOS Y DESISTIMOS** que el presente medio de impugnación lo conozca y resuelva la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional PUES NO GARANTIZA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA NI IMPARCIAL**, toda vez que pese a diversos juicios de inconformidad promovidos ante dicha instancia, estos han sido demorados en exceso hasta ser irreparables, por lo cual tenemos el temor fundado que se siga transgrediendo las violaciones graves a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los estatutos generales del partido y al debido proceso respecto del método de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, lesionando nuestros derechos político-electorales y de los militantes en el Estado de Veracruz; por lo cual se solicita que este H. Tribunal conozca directamente del presente asunto, teniendo aplicación en lo conducente las jurisprudencias de rubro.

***"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. "PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO."***-El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 1a. LXXIV/2013 (10a.).

En igual sentido, el máximo H. Tribunal de la materia, ha establecido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en tanto se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados, **ENTRE OTROS, DE VOTAR Y SER VOTADO**, de asociación y de afiliación, como se razona en la Jurisprudencia **36/2002**, que enseguida se transcribe:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, atenta y respetuosamente solicitamos a este H. Tribunal que en caso de dictar el reencauzamiento a la vía intrapartidista le imponga a ésta un término de setenta y dos horas para dictar sentencia con la finalidad que no pase más tiempo por el cual se causen violaciones graves e irreparables a nuestras garantías individuales y nuestro derecho al voto activo en la modalidad de poder elegir a nuestros dirigentes, así como que se realice un fraude a los estatutos generales del partido Acción Nacional. Mismos que promueven la participación política de sus militantes y claro esta otorgan al derecho a elegir mediante voto directo a sus dirigentes municipales, estatales y nacional.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que no es útil y mucho menos pertinente el medio de impugnación interno, es necesario que este H. Tribunal Electoral de Veracruz, asuma plenitud de jurisdicción en este asunto para que se garanticen la protección de las garantías individuales que nuestra Carta Magna nos dota y reconoce, así como la de los principios electorales rectores en la materia electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, respecto a los requisitos de carácter formal, bajo protesta de decir verdad, manifestamos:

**A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;**

Requisito que se satisface a la vista en el proemio de este escrito.

**B) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;**

Requisito que se satisface a la vista en el proemio de este escrito.

**C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;**

Para efectos de cumplir con el correlativo requisito, se detalla en el capítulo de pruebas.

**D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;**

Las ilegales PROVIDENCIAS CON NOMENCLATURA SG/020/2026 EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO K), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, de fecha 21 de mayo del año 2026 y que puede ser consultable a través de la siguiente liga electrónica;

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-020-2026-AUTORIZACION-ELECCION-CDE-VERACRUZ\\_.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias%202026/SG-020-2026-AUTORIZACION-ELECCION-CDE-VERACRUZ_.pdf)

**E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O**

9

**RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS**

Se vulneran los artículos 1°, 14, 16, 17, 35 fracción II, y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y diversas Jurisprudencias de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las cuales se mencionaran mas adelante en el cuerpo de la demanda .

**ANTECEDENTES Y NARRACIÓN DE HECHOS**

Los hechos que sustentan nuestra pretensión se narran de forma cronológica a continuación:

<b>Fecha</b>	<b>Evento / Descripción del Suceso</b>
<b>16 de Marzo 2013</b>	de Se celebró la <b>Asamblea Nacional Extraordinaria XVII</b> , en la cual se establecieron las bases normativas que rigen los procesos internos y los derechos de participación de la militancia. La cual otorgó a <b>TODOS</b> los militantes del Partido Acción Nacional el Derecho Inalienable de elegir mediante el voto Directo ( voto activo) a sus dirigentes de partido tanto en los comités directivos municipales , comité Directivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional. (Articulo 11 de los Estatutos)
<b>12 de noviembre de 2022</b>	de Tuvo verificativo la <b>Asamblea Nacional Extraordinaria XIX</b> , cuyos resultados y reformas estatutarias constan fehacientemente en los registros del <b>Instituto Nacional Electoral (INE)</b> . La cual reforma el Artículo 73 numeral 2 inciso F, fracciones I a la VI, expropiando el derecho de forma regresiva el derecho de los militantes a elegir a sus dirigentes mediante un mecanismo administrativo , sin justificar la medida "extraordinaria" ni establecer los motivos "extraordinarios" por los que debe realizarse este metodo "extraordinario" violentando el principio de progresividad y el principio pro persona y pro actione establecidos en la Constitución General de la Republica y en diversas jurisprudencias de laSuprema Corte de Justicia así como de la sala superior como se demostrará más adelante.

Asamblea nacional extraordinaria XIX celebrada el 12 de Noviembre de 2022

De igual manera, se modifica el artículo 73, con el objeto de establecer y detallar el procedimiento de elección de los **Comités Directivos**

**Estatales**, el cual establece que el método ordinario será mediante elección directa de la militancia; no obstante, en caso de que al menos dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario, y que éstos representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal. (TEXTO COPIADO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN LA PARTE QUE NOS INTERESA)

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5690620](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5690620)

**21 de mayo 2026** de Se emite y publica la **Providencia SG/020/2026**, la cual es **de** inconstitucional por ser regresiva e inaplicable, constituyendo el primer acto de aplicación lesivo para los hoy actores y para los 27,003 militantes del PAN en Veracruz . ya que elimina el derecho al voto activo que los militantes veníamos ejerciendo desde el año 2013 a través de procesos de elección de dirigente estatal en donde todos los militantes tenemos derecho a elegir al candidato y planilla de nuestra preferencia y hasta antes de la emisión de ésta providencia y que incluso ( por el nivel de expectación , participación y pasión de los militantes ) han llegado a ese H. Tribunal, la sala regional e inclusive la Sala Superior debido al nivel tan alto de participación de la militancia así como el animo , el ímpetu , la pasión que han despertado este tipo de elecciones para elegir en este caso a los Presidentes del Comité Directivo estatal del PAN en el Estado de Veracruz e incluso en las contiendas de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN ; las cuales se mencionan a continuación y solicitando a su vez la prueba Instrumental de actuaciones de revisión en los Archivos de ese H.Tribunal por ser hechos notorios que se tramitaron vía impugnaciones debido repetimos al alto nivel de participación y de expectación que generaron en su momento estas elecciones del dirigente estatal del PAN en Veracruz, como fueron en su momento la elección de los candidatos :

Jose de Jesus Mancha Alarcon VS Joaquín Guzmán Avilés  
La cual tuvo una participación de mas de 20 mil militantes

Jose de Jesús Mancha Alarcón VS Joaquín Guzmán Avilés (repetición por anulación)  
La cual tuvo una participación de mas de 20 mil militantes

Federico Salomón Molina VS Joaquín Guzmán Avilés  
La cual tuvo una participación de mas de 20 mil militantes

Estas son las 3 ultimas elecciones que ha tenido el PAN de Veracruz mismas que se fueron a instancias legales y fueron tramitados tanto en el H.Tribunal Local, Sala Regional y Sala Superior por lo que sus señorías pueden comprobar el nivel de pasión , participación, animo y motivación

que tienen los militantes al momento de elegir a sus Dirigentes del Comité Directivo Estatal del PAN.

También queremos mencionar por Identidad de razón los 2 últimos procesos electorales en este caso de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y en los cuales de la misma manera se registró un alto nivel de participación de la militancia de Veracruz

Marko Cortés VS Adriana Dávila  
 Jorge Romero VS Adriana Dávila

De tal suerte que podemos observar que este derecho a elegir a sus Dirigentes Municipales, Estatales y Nacionales el militante activo no solo lo ejerce sino que lo despliega con todo el ímpetu y la pasión de alguien que valora y aprecia este derecho político. Y que ninguna persona u órgano ni siquiera aun por mayoría puede quitárselo o expropiárselo bajo un procedimiento administrativo por que el nuevo paradigma constitucional es proteger el derecho tutelado prohibiendo su regresión y solo permitiendo modificar la ley en razón de ampliar o maximizar los derechos de los ciudadanos .

## CAPITULO DE ADMISION

### **APARTADO DE PROCEDENCIA (OPORTUNIDAD E INTERÉS JURÍDICO DEL ACTO HETEROAPLICATIVO)**

"Se justifica plenamente la procedencia y oportunidad del presente medio de impugnación, toda vez que el artículo 73, numeral 2, inciso f) fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobado en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria el 12 de noviembre de 2022, tiene una naturaleza estrictamente **heteroaplicativa**.

Es decir, la sola entrada en vigor de dicha reforma estatutaria en 2022 no causó un perjuicio directo, personal y actual en mi esfera de derechos político-electorales, por lo que una impugnación en aquel momento habría carecido de interés jurídico actual al tratarse de un acto de realización incierta o futura. La disposición estatutaria establece una condición o procedimiento previo (la solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales), por lo que requería de un **primer acto de aplicación** para materializar el agravio.

Una norma que establece una "opción" o una "facultad discrecional" (como elegir entre voto directo o consejo) no afecta la esfera jurídica del militante hasta que la autoridad decide **ejercer esa opción** en un caso concreto.

Nosotros no podíamos impugnar una 'posibilidad' solo podemos impugnar la **realidad** de su aplicación". Mientras el partido no intentara usar el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI para el proceso de Veracruz, la norma era una expectativa, no un perjuicio real.

Dicho agravio, real y directo, **se actualizó y materializó hasta el 21 de mayo de 2026**, fecha en la que se emitió y publicó la Providencia **SG/020/2026**. Es en este momento cuando la inconstitucionalidad del Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI, se vuelve "viva" y combatible.

Es mediante esta Providencia que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autoriza formalmente el método extraordinario por primera vez, y anulando el derecho al voto de la militancia en el estado de Veracruz ( 27,003 militantes activos ) derecho que adquirimos desde el año 2013 en el Estado de Veracruz, ejecutando el primer acto de aplicación del artículo 73, numeral 2, inciso f) fracciones I a la VI en nuestro perjuicio y privándonos activamente de nuestro derecho adquirido a votar de manera directa. Por ende, el plazo legal para impugnar la inconstitucionalidad de la norma estatutaria nace a partir de que surte efectos la notificación de dicho acto de aplicación.

### **La Inconstitucionalidad como Excepción Permanente**

Sostenemos que las violaciones a la Constitución y a los Tratados Internacionales **no prescriben** por el simple paso del tiempo si la norma sigue vigente y produciendo efectos. Por ejemplo si una Constitución estatal permitiera la esclavitud y nadie la impugnó al publicarse, eso no significa que el acto de esclavizar a alguien hoy sea legal. La inconstitucionalidad es una **valla insuperable** que el Tribunal debe revisar siempre que se aplique la norma viciada.

Resulta procedente el estudio de la inconstitucionalidad del Artículo 73 numeral 2 inciso F, fracciones I a la VI de los Estatutos, toda vez que nos encontramos ante un **acto de aplicación concreto** que actualiza un perjuicio directo en la esfera de derechos de los suscritos. No obsta que dicha norma haya sido aprobada con anterioridad, pues su naturaleza es **heteroaplicativa**; es decir, su potencial lesivo se materializa apenas en este momento, cuando la autoridad responsable pretende utilizarla para suprimir el sufragio de 27,003 militantes.

Negar la admisión bajo el argumento de 'acto consentido' implicaría obligar a la militancia a impugnar preventivamente cada coma de los estatutos sin saber si serían aplicados, lo cual es jurídica y materialmente imposible. Por tanto, al ser este el primer acto que vulnera de forma efectiva el principio de igualdad y democracia interna, se surte la procedencia para que este Tribunal realice el control de constitucionalidad solicitado.

Recordemos que el juicio de protección de derechos políticos (JDC) es el heredero del juicio de amparo ( amparo electoral) por tanto conserva las mismas características protectoras y de interposición del recurso, es decir, conserva la esencia del juicio de amparo. por lo tanto, heredó su ADN protector.

Ahora bien cuales son los momentos para interponer el recurso en Aquél? Pues son dos: cuando se emite acto reclamado es decir cuando se aprueba la ley o bien cuando esta ley le afecta a la esfera jurídica del justiciable, es decir al ciudadano.

Entonces el ciudadano tiene esos dos momentos para interponer el juicio de amparo, luego entonces al provenir el juicio de protección de derechos políticos de ese juicio de amparo anterior o histórico, está claro que los justiciables en razón de la heteroaplicatividad pueden interponer el JDC cuando se emite La ley en este caso la reforma al artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI y se aprueban los estatutos en el INE o bien cuando esos estatutos afectan la esfera jurídica del justiciable en este caso lo son los militantes del PAN.

Resulta inconcuso que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) comparte una **identidad sustancial y genética con el Juicio de Amparo**, siendo este último la fuente histórica y doctrinal de nuestro sistema de control constitucional. el "alma" del JDC es el Amparo, y su separación no fue para limitar al ciudadano, sino para darle una protección especializada que antes no tenía. Al ser el JDC el "hijo" del Amparo, la Sala Superior del TEPJF ha mantenido que, aunque la ley electoral sea más breve en plazos, **la lógica constitucional es la misma**. El JDC No es una figura aislada, sino una extensión especializada del Amparo. Por lo tanto, si en el Amparo la protección es integral y permite combatir normas generales con motivo de su primer acto de aplicación para evitar la indefensión del ciudadano, el JDC debe, por **filiación histórica y ontológica**, conservar ese mismo espíritu.

#### **Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996.**

Es en esa fecha, que el antiguo Tribunal Federal Electoral (TRIFE), que era un órgano autónomo pero no judicial en el sentido estricto, **se incorpora al Poder Judicial de la Federación (PJF)**. Se crea la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**. A partir de ese momento, el Tribunal Electoral se convierte en la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional (acciones de inconstitucionalidad que se quedaron en la Corte).

**El Nacimiento del JDC:** Fue en ese mismo año, con la publicación de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (22 de noviembre de 1996), cuando nace formalmente el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC)**.

1. **Identidad de Jurisdicción:** Al ser el TEPJF parte del Poder Judicial de la Federación desde 1996, comparte la misma **cultura jurídica** que los juzgados y tribunales de amparo.
2. **El JDC como sustituto del Amparo:** Dado que el Artículo 61 de la Ley de Amparo prohíbe el uso del amparo para temas electorales, el JDC es el mecanismo que el Constituyente de 1996 diseñó para que el ciudadano no quedara indefenso.
3. **Mismos Principios:** Si el JDC es el "brazo electoral" del Poder Judicial, debe regirse por los mismos principios de protección de la Ley de Amparo, incluyendo la posibilidad de combatir una norma (los Estatutos) en su **primer acto de aplicación**.

Con la reforma de ese año, la Corte le "hereda" esa facultad al Tribunal Electoral, pero le exige que actúe como un tribunal constitucional.

La razón por la que fue creado el Tribunal Electoral en 1996 fue : **evitar que cualquier norma o acto electoral escape al control de la Constitución.**

*"Si el Constituyente de 1996 hubiera querido limitar la protección, simplemente no habría creado el JDC. Al crearlo, le dio la misión de ser el guardián de la constitucionalidad de los actos políticos, bajo las mismas reglas de justicia y oportunidad que rigen al Amparo."*

Es por ello que "El presente JDC debe ser admitido bajo el principio de **favor debilis**, reconociendo su naturaleza como legítimo heredero del Juicio de Amparo. Al impugnarse el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales con motivo **de su primer acto concreto de aplicación**, se ejerce un derecho procesal histórico: el de no ser sometido a normas inconstitucionales cuya lesividad se actualiza de forma **heteroaplicativa**.

En consecuencia, al igual que en el juicio de amparo, la impugnación de una norma general (como lo es el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos) puede realizarse en dos momentos distintos: **I) Con motivo de su entrada en vigor, o II) Con motivo de su primer acto de aplicación.**

En el caso que nos ocupa, los suscritos optamos por la segunda vía, toda vez que el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI posee una naturaleza **heteroaplicativa**, ya que requiere de un acto posterior de la autoridad partidaria para lesionar nuestra esfera jurídica. Por lo tanto, al impugnarse el **primer acto concreto de aplicación**, el recurso debe ser admitido de plano."

Desestimar el presente juicio bajo el argumento de que la norma debió impugnarse desde su aprobación en 2022, constituiría un formalismo excesivo que vulneraría nuestro derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto, el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena como un mandato inexcusable que: *'Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**'.*

Asimismo, las normas estatutarias de los partidos políticos son normas jurídicas generales cuya validez depende enteramente de la Constitución, tal como lo dispone la **Tesis IX/2005 de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**. Al materializarse su aplicación a través de la Providencia impugnada, se actualiza la obligación de este H.Tribunal de ejercer el control de constitucionalidad *ex officio*, tal como lo mandata el artículo 1o. constitucional

Esta tesis emitida por el Tribunal Electoral establece que los estatutos de los partidos políticos deben entenderse como normas jurídicas generales sujetas al principio de supremacía constitucional. El documento argumenta que estas reglas internas no pueden interpretarse de forma aislada, sino que requieren una interpretación conforme y sistemática para garantizar que sean coherentes con la ley fundamental del país. Al validar este enfoque interpretativo, la autoridad asegura que la autonomía organizativa de los partidos se mantenga siempre dentro del marco de legalidad y justicia que rige al sistema democrático mexicano. De este modo, se busca que cualquier resolución de conflictos electorales respete la naturaleza estructural del derecho y la jerarquía de la Constitución Política.

Así también procede la Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO 2011) para inaplicar la norma por resultar regresiva y violatoria de mis derechos fundamentales."

Esta jurisprudencia detalla una transformación estructural en el sistema jurídico mexicano tras la reforma constitucional de 2011, la cual expandió la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales a todos los niveles de justicia. Anteriormente, la facultad de evaluar la validez de las leyes residía exclusivamente en el Poder Judicial de la Federación, pero el modelo actual exige que todos los jueces realicen un control de constitucionalidad y de convencionalidad para salvaguardar la dignidad humana. Bajo este esquema, aunque solo los tribunales federales conservan el poder de invalidar normas generales, los jueces locales ahora tienen el deber de inaplicar leyes que contradigan los derechos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales. En esencia, el documento establece un mandato de protección integral de los derechos humanos, convirtiendo a cada juzgador en un garante de la supremacía normativa y de los compromisos internacionales del Estado.

Asimismo La\_Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.)DERECHOS HUMANOS , OBLIGACION DE PROTEGERLOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 1 PARRAFO TERCERO , DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La misma establece que bajo la Constitución mexicana, todas las autoridades tienen el deber ineludible de proteger los derechos humanos mediante acciones preventivas y de vigilancia. El texto define esta obligación como una exigencia de cumplimiento inmediato, la cual obliga al Estado a intervenir activamente para evitar que tanto agentes gubernamentales como particulares vulneren las libertades fundamentales. La esencia de esta jurisprudencia radica en que la inacción estatal ante un riesgo conocido constituye una violación constitucional, pues la autoridad debe emplear todos sus recursos legales para impedir la consumación de daños. En última instancia, el documento funciona como una guía normativa que garantiza que el respeto a la dignidad humana no sea un ideal pasivo, sino una responsabilidad operativa y constante de todas las instituciones públicas.

## AGRAVIOS

**AGRAVIO PRIMERO. – INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 73 NUMERAL 2 INCISO F FRACCIONES I A LA VI; POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y A LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE LA DEMOCRACIA INTERNA.**

En fecha 16 de marzo de 2013 se llevo a cabo la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria para reformar los Estatutos del Partido Acción Nacional

En dicha Asamblea se llevo a cabo un intenso debate para lograr que los militantes del Partido Acción Nacional adquirieran el Derecho a elegir no solo a sus dirigentes municipales sino también el poder elegir por la via del voto directo ( voto activo) al Presidente de los Comités Directivos Estatales y su respectiva planilla asi como tambien se aprobó por mayoría calificada de la Asamblea Nacional el poder elegir por voto directo (voto activo) al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y su planilla.

Entre ellos se cuenta con la participación de Javier Corral Jurado quien manifestó lo siguiente y que representa el espíritu de la reforma aprobada por la militancia en esa Asamblea :

*Vengo a proponerles Modificar el proyecto de reforma de estatutos en el artículo 11 que se refiere a los derechos de los militantes de Acción Nacional si la discusión en el partido está entre el tema de la selección de candidatos por método ordinario de elección de militantes o alternos por virtud del abierto o de designación pensemos antes que en la elección de los candidatos Cómo deben ser elegidos los presidentes de los comités municipales de los comités estatales y del comité ejecutivo nacional propongo a la asamblea que demos El Paso fundamental este día que le anunciemos al país una reforma de fondo verdadera que le podría cambiar la fisonomía al pan y reconstituir la fuerza de su tradición democrática que sea derecho de los militantes del pan de los miembros activos elegir a los presidentes de los comités municipales de los comités directivos estatales y del presidente del comité ejecutivo nacional Esa esa elección nos daría un jefe nacional y jefes estatales con la fuerza de un mandato para transformar para desarrollar para modernizar y también para limpiar al pan de vicios de distorsiones y de la dinámica grupal en la que se han resuelto las elecciones de los jefes estatales de los jefes municipales esa Esa es la reforma verdadera es la reforma que le restituye al militante derecho a nombrar a su dirigente Por qué solo en los comités municipales tenemos derecho directo a votarlo? Por qué no en los comités estatales? y en el comité nacional? que es donde más se necesita el voto directo de los militantes del partido vamos a la democracia directa en la elección de los dirigentes del pan consultar a la asamblea se acepta a discusión la propuesta de reforma del artículo 11 que comentado el delegado Javier Corral bueno señores escrutadores es mayoría simple si se acepta a discusión hablar de redacción es añadirle al inciso B del artículo 11 votar y elegir de manera directa a los presidentes de los comités directivos municipales comités directivos estatales y comité ejecutivo Nacional del partido y sus comités o sea los integrantes de cada comité una votación donde participan todos los miembros del partido quienes estén porque se apruebe esta redacción en el artículo 11 manifiéstense a manifestarlo recuerdo los escudador que se requieren dos terceras partes del Sí sí se aprueba la modificación*

<https://youtu.be/U4qE1r-YQL4?si=j9EtbJCz-KQIHARJ>

<https://youtu.be/U4qE1r-YQL4?si=V94EVWSGwwlzlLks>

A partir de la entrada en vigor de esas reformas estatutarias los militantes adquirimos el derecho inalienable de elegir no solo a nuestros dirigentes municipales sino también a los presidentes de los Comités Directivos Estatales y su respectiva planilla y al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y su respectiva planilla mediante voto Directo.

Este Derecho, a partir de esa fecha, entra Dentro del Patrimonio Jurídico de la Militancia .

Cualquier regresión o disminución o limitación de este Derecho esta prohibido por la Constitución y la Jurisprudencia ya que de Acuerdo al principio de Progresividad estos Derechos solo pueden ser ampliados .

## 1. El Hecho Histórico: La XVII Asamblea Nacional Extraordinaria

- **Fecha:** 16 de marzo de 2013.
- **Lugar:** Arena Ciudad de México.
- **El Protagonista:** Javier Corral Jurado (como integrante de la Comisión de Reforma de Estatutos).
- **El Cambio:** Se reformaron los Estatutos Generales para establecer que la elección de los órganos de dirección (CEN y CDEs) sería mediante el **voto directo, libre y secreto de los militantes**, eliminando el modelo anterior donde solo los Consejeros decidían.

## 2. El "Momento de la Ampliación" (Punto de No Retorno)

En esa fecha, el PAN dio un salto cualitativo. Pasó de ser un partido de "cuadros" (aristocrático/cupular) a ser un partido de "**militantes**" (**democrático/base**).

**De conformidad con el Artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos:** "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**."

Asimismo De acuerdo a la **Jurisprudencia 28/2015** emitida por la Sala Superior, (Esta jurisprudencia emitida por el máximo tribunal electoral de México establece que el principio de progresividad es un pilar fundamental que rige y protege los derechos político-electorales de los ciudadanos. El texto detalla que este mandato jurídico funciona bajo dos dimensiones: una prohibición de regresividad que impide a las autoridades reducir libertades ya conquistadas, y una obligación de ampliación constante de los beneficios legales. En esencia, el

Estado tiene el deber de asegurar que cualquier cambio normativo o interpretativo se traduzca únicamente en un aumento de la cobertura de derechos o en la eliminación de barreras para su ejercicio. De este modo, la resolución busca consolidar un marco democrático donde el reconocimiento de la ciudadanía siempre tienda hacia su máximo alcance y protección).

Ahora bien el 16 de marzo de 2013 se marcó el nuevo **estándar mínimo de protección** del derecho del militante panista. A partir de ese día, el derecho al voto directo entró en el "bloque de derechos adquiridos". Cualquier intento posterior de regresar al modelo anterior (como el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI) es una violación al espíritu de esa Asamblea y al principio de **No Regresividad**.

Lo anterior también en base a lo que señala la Tesis 1a./J. 85/2017 (10a) : Esta jurisprudencia de la Suprema Corte define el principio de progresividad, estableciéndolo como una directriz fundamental que obliga al Estado mexicano a expandir constantemente la protección de los derechos humanos. El documento estructura este mandato en dos vertientes: una exigencia positiva que requiere que autoridades y jueces busquen siempre ampliar el alcance de las normas, y una prohibición de regresividad que impide reducir o eliminar libertades ya garantizadas. En esencia, la resolución establece que el nivel de bienestar actual representa un mínimo obligatorio y un punto de partida inamovible hacia una efectividad plena y gradual de la dignidad humana.

Más recientemente en la Suprema Corte de Justicia se volvió a emitir de nueva cuenta otra jurisprudencia : la Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) ; Esta tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el principio de progresividad como un mandato esencial que obliga al Estado mexicano a mejorar constantemente el acceso y la protección de los derechos humanos. El documento establece que este concepto se divide en dos vertientes: la gradualidad, que reconoce que la plena efectividad de los derechos requiere procesos y metas a distintos plazos, y el progreso, que exige un avance ininterrumpido en la calidad de vida de las personas. Bajo este marco legal, las autoridades tienen el deber de incrementar la tutela jurídica de manera proactiva, enfrentando simultáneamente la prohibición de regresividad, la cual impide cualquier retroceso injustificado en los niveles de protección ya alcanzados. En última instancia, la fuente funciona como una directriz obligatoria para que la estructura política y social del país se transforme continuamente en favor de la dignidad humana.

#### Tratados Internacionales (Rango Constitucional)

México está obligado por estos documentos, que dicen firmemente el principio de progresividad y la prohibición expresa de la regresividad.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**
  - **Artículo 26:** Establece el compromiso de los Estados para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos. La Corte Interamericana ha interpretado esto como una **prohibición de regresividad**. Una vez que se alcanza un derecho (como el voto directo), el Estado (y los partidos, por ser entes públicos) no pueden quitarlo.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):**
  - **Artículo 2.1:** Obliga a los Estados a usar el máximo de sus recursos para lograr, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos de manera **progresiva**.

Sin embargo , el 12 de Noviembre del año 2022 Tuvo verificativo la **Asamblea Nacional Extraordinaria XIX**, La cual reforma el Artículo 73 numeral 2 inciso F, fracciones I a la VI, expropiando y arrebatando este derecho ya adquirido de forma regresiva, pretendiendo quitarle y despojarles el derecho de los militantes a elegir a sus dirigentes mediante un mecanismo administrativo , sin justificar la medida "extraordinaria" ni establecer los motivos "extraordinarios" por los que debe realizarse este metodo "extraordinario" **violentando el principio de progresividad y el principio pro persona y pro actione establecidos en la Constitución General de la Republica y en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia así como de la sala superior.**

"Para comprender la magnitud de la regresión que se impugna, es necesario remitirse a la **XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, celebrada el 16 de marzo de 2013**. En dicho acto soberano, el partido decidió —en una reforma de vanguardia— ampliar los derechos de su militancia para que la elección de sus dirigentes estatales ya no fuera facultad de una **cúpula (Consejo)**, sino un derecho directo de la base.

Esta reforma de 2013 representó la **máxima expansión del derecho político-electoral** dentro de la vida interna del PAN. Por tanto, bajo el amparo de la **Jurisprudencia 28/2015** de la sala superior, así como la **Tesis 1a./J. 85/2017 (10a)** de la SCJN y la **Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) también de la SCJN** , así es como dicha conquista democrática se volvió irreversible.

El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI reformado el 12 de Noviembre de 2022 y que se encuentra en los actuales Estatutos no es una 'opción organizativa', sino un **atentado histórico** que pretende borrar de un plumazo lo que la Asamblea Nacional de 2013 consagró como un derecho humano de los militantes. Es por ello que dicho artículo resulta a todas luces Inconstitucional por lo que se pide de las autoridades locales H. Tribunal Electoral del estado de Veracruz su inaplicación por ser contrario a la Constitución, a las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y por la SCJN .

Invocamos el principio de **progresividad** para recordar a este Tribunal que la historia democrática no camina hacia atrás: si en 2013 el PAN reconoció que el voto de los 27,000 militantes de Veracruz era el único camino legítimo, en 2026 no puede pretender que ese derecho ha dejado de existir para devolverlo a un Consejo de 100 personas (mas los consejeros ex officio y los consejeros vitalicios en Total 123 personas) Lo que la Asamblea Nacional otorgó, solo la Constitución —bajo el principio de progresividad— puede proteger de la ambición de las cúpulas actuales."

**Prueba de la Regresión:** Al tener una fecha exacta del avance (2013), queda clarísimo que lo que quieren hacer ahora es un **retroceso de 13 años**.

**El Espíritu de la Norma:** Javier Corral y la comisión de ese entonces argumentaron que el voto directo era para **evitar el secuestro del partido por parte de grupos de poder**.

Ahora bien queremos recalcar que en base al principio de **Progresividad No puede, la Asamblea Nacional aunque tenga el mismo nivel jerárquico que aquella Asamblea Nacional que aprobó estas modificaciones** donde se le dió este derecho de elegir a sus dirigentes tanto nacional como Estatal a los militantes. No puede esa XIX asamblea nacional Extraordinaria quitar estos derechos puesto que **ya son derechos adquiridos y ya están en el patrimonio jurídico de cada una de las personas en lo individual**. Y por tanto entran bajo la protección de la propia Constitución los tratados internacionales y la propia jurisprudencia.

Específicamente la jurisprudencia 28/2015 señala imperativamente la **prohibición de regresividad de tales derechos , que opera como limite a las autoridades y a las Mayorías**. Por tanto esta claro que después de la Reforma de 2013 la Asamblea Nacional puede modificar ese Derecho al Voto Activo para elegir a los dirigentes municipales , estatal y nacional pero solo para ampliar esos derechos y le esta prohibido que: **aun por Mayoría** (del organo deliberativo en este caso la Asamblea Nacional ) disminuir , limitar y mucho menos eliminar este derecho.

Amén que el derecho al voto es inalienable. Mas aún no demuestra ( por que no puede ) la Asamblea Nacional Extraordinaria XIX ni los delegados que asistieron con derecho a voz y voto a la misma , como es que se dispuso sin el consentimiento de los militantes en lo individual que estos le hayan cedido o transferido su derecho al voto activo para elegir mediante voto directo a sus dirigentes municipales , Estatales y Nacional. Como para modificar los estatutos al grado de Robarles ese derecho a los militantes en lo individual y cedérselo u otorgárselo a un grupo de "notables" que representan a la Cúpula partidista . como si los militantes de Veracruz y el Pais estuviesen muy contentos y dispuestos a entregar esa prerrogativa a un pequeñísimo grupo de personas que integran el consejo y que porcentualmente representan en veracruz el 0.0045 % lo que resulta absurdo y totalmente desproporcionado.

Esta claro que la Asamblea Nacional Extraordinaria XIX , excedio sus atribuciones pues **NO SE PUEDE DISPONER DE ALGO QUE NO ES TUYO, NO SE PUEDE DISPONER DE ALGO QUE NO TE PERTENECE** Y en este caso el Derecho que

tienen los militantes para elegir a sus dirigentes ya no le pertenece al Partido, tampoco le pertenece a la Asamblea Nacional, ni a los delegados que asistieron con voz y voto puesto, **LE PERTENECE A CADA UNO DE LOS MILITANTES EN LO INDIVIDUAL** por eso cabrían las dudas siguientes para los delegados de esa Asamblea nacional: a cuantos militantes representa? Como obtuvo su autorización para transferir ese derecho al voto al grupo de notables de la cúpula del consejo? Se autoarrogaron este derecho los delegados de dicha asamblea solo por que lo insertaron en el orden del Día de esa Asamblea? considerando que el derecho al voto es personalísimo e inalienable llevo cada delegado la cantidad equivalente de Poderes Notariales de forma individual (uno por cada militante de su estado que se dice representar para quitárselo al militante en lo individual y traspasarlo a los consejeros estatales con el consentimiento expreso del propio militante? La respuesta es obvio no lo hicieron porque esto es imposible por que ni siquiera con un poder notarial alcanzaría para poder transferir el derecho al voto de los militantes.; entonces en que derecho se baso para disponer de los derechos políticos de los militantes del país y de los estados?

Esta claro que la implementación del robo del derecho al voto activo del militante que se dio en la XIX asamblea nacional extraordinaria en base al artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI debe declararse nula de pleno derecho y en consecuencia se debe de decretar su inaplicación por ser ilegal e inconstitucional.

La Asamblea Nacional, aunque sea el órgano supremo, **no tiene un poder absoluto o ilimitado. Su soberanía termina donde empiezan los derechos fundamentales de sus militantes**, los cuales están protegidos por la Constitución, la Jurisprudencia de la Sala Superior y de la SCJN y los tratados internacionales.

**LA SOBERANÍA DE LA ASAMBLEA TIENE UN LÍMITE: LA DIGNIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS DEL MILITANTE INCLUIDOS CLARO ESTA EL DERECHO AL VOTO LIBRE REAL Y AUTENTICO PARA ELEGIR A NUESTROS DIRIGENTES MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONAL ADQUIRIDO EN LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA XVII DE FECHA 16 DE MARZO DE 2013.**

**El Patrimonio Jurídico Personal e Individual no es "Moneda de Cambio" esto es así por que una vez que la Asamblea de 2013 incorporó el sufragio directo al patrimonio de los 27,000 militantes, ese derecho dejó de ser una "concesión política" para convertirse en un **derecho humano adquirido**. La Asamblea actual puede ser jerárquicamente igual a la de 2013, pero **no es superior a la Constitución, ni a la Jurisprudencia ni a los Tratados Internacionales**. Por tanto ese derecho de acuerdo al principio de Progresividad ya no nos lo pueden quitar a los militantes por mas que hagan 20 o 30 asambleas nacionales mas, **pueden hacer 100 asambleas pero solo podrán tocar ese derecho al voto activo para elegir a nuestros dirigentes para ampliarlos y maximizarlos nunca para disminuirlos, limitarlos y mucho menos eliminarlos.****

Esta nueva asamblea no tiene "superpoderes" para borrar derechos adquiridos. Al ser el PAN un ente de interés público, sus reformas están sujetas al **control de constitucionalidad**

"Pueden cambiarlos para damos más, pero tienen **estrictamente prohibido** usarlos para damos menos".

Es la diferencia entre una democracia y una tiranía de la mayoría.

En derecho público, el soberano puede crear derechos, pero una vez creados y "cristalizados" en la esfera individual, no puede destruirlos de forma regresiva. (Declaración de Juan sin Tierra del año 1215)

**La "Cláusula Pétreá" de la Progresividad** Bajo el **Artículo 1° Constitucional** y la **Jurisprudencia 28/2015**, la progresividad actúa como una "valla de seguridad". La Asamblea Nacional puede sesionar mil veces, pero cada vez que lo haga, **solo tiene permiso para ampliar libertades**. Si intenta reducirlas, su acto es **ultra vires** (más allá de sus facultades), porque ninguna mayoría, por más "soberana" que se sienta, puede votar para convertir a ciudadanos libres en súbditos de una cúpula.

**El Vínculo con los Tratados Internacionales** Al entrar al patrimonio jurídico de la persona, el derecho al voto queda bajo el "manto protector" de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Esto significa que el derecho ya no solo le pertenece al PAN, le pertenece al **Sistema Interamericano**. **La Asamblea Nacional no tiene jurisdicción para violar tratados internacionales; por lo tanto, cualquier reforma regresiva (como el Artículo 73) nace muerta, por ser inconvenional.**

"Es un error conceptual y jurídico de la autoridad responsable pretender que la soberanía de la Asamblea Nacional es un cheque en blanco para la regresión. Si bien la Asamblea es el órgano superior del partido, su potestad se detiene ante el muro infranqueable que representa el **bloque de constitucionalidad**.

Una vez que la militancia adquirió el derecho al sufragio directo en la histórica reforma de 2013, dicho derecho se integró a la **esfera jurídica individual** de cada uno de los 27,000 militantes de Veracruz. Por tanto, **la Asamblea Nacional actual carece de facultades para 'expropiar' ese patrimonio democrático.**

Aunque la Asamblea Nacional es el órgano soberano, su facultad de reforma está limitada por el **Artículo 1° Constitucional**. No puede "despojar" a los 27,003 militantes de un derecho que ya forma parte de su **patrimonio jurídico individual** desde la reforma de 2013.

Invocamos la protección de los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia obligatoria para sostener que los derechos adquiridos son intocables para las mayorías de cúpula. (Aún de la Asamblea Nacional); El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I al VI de los Estatutos Generales aprobado en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria **es una norma que excede el poder de la Asamblea, pues pretende disponer de un bien (el voto) que ya no le pertenece al órgano, sino al ciudadano. En democracia, el poder se usa para liberar, nunca para despojar; y lo que hoy se combate es un intento de despojo de la ciudadanía partidaria."**

"Lo que la Asamblea dio, solo la Constitución lo protege"

Insistimos en que la Asamblea Nacional de la XIX Extraordinaria incurrió en un acto **ultra vires** (más allá de su poder). No puede una mayoría circunstancial de delegados disponer del patrimonio jurídico de 27,000 ciudadanos libres de Veracruz.

Tampoco pueden HACERLO los integrantes de los comités directivos municipales (aunque sean las 2/3 partes de los comités existentes en el estado) por la misma razón . **NO LES PERTENECE EL VOTO DE LOS MILITANTES EN LO INDIVIDUAL. Y SI ELLOS ACEPTAN REGALAR SU VOTO QUE LO HAGAN EN NOMBRE PROPIO ES DECIR QUE REGALEN SU VOTO PERSONAL QUE ES EL UNICO QUE LES PERTENECE PERO NO PUEDEN ANDAR REGALANDO EL VOTO DE LOS DEMAS MILITANTES DE SU MUNICIPIO.**

Lo absurdo del precepto cobra mayor notoriedad por el grado de abuso de la norma para eliminar el derecho de los militantes en el estado de Veracruz cuando se observa el Hecho que por lo regular los Comites Directivos Municipales están conformados por no mas de 20 militantes en el municipio. Y si tomamos en cuenta que estos "integrantes del Comité" pueden de manera inconstitucional solicitar el llamado de forma mañosa metodo extraordinario para quitarle el derecho del voto activo a los militantes activos de su municipio para transferirle ese derecho a un grupo de 123 consejeros pues por exclusión esos integrantes del comité directivo municipal le estarían robando ese derecho al resto de los militantes de su respectivo municipio.

Asi por ejemplo si el municipio de Veracruz tiene 3,242 militantes estas 20 personas que integran el comité Directivo Municipal de la ciudad de Veracruz le están expropiando, robando , arrebatando el derecho al voto activo para elegir a sus dirigentes estatales a 3,222 personas.

Boca del Rio tiene 1504 militantes y 20 integrantes del comité de ese municipio le están quitando , arrebatando ese derecho a 1484

CORDOBA tiene 689 militantes y 20 integrantes de su comité les expropiaron y arrebataron el derecho al voto al resto de militantes 669.

Y asi sucesivamente en todos y cada uno de los municipios que realizaron tal petición 20 militantes integrantes de la estructura del comité municipal dispusieron del voto del resto de los militantes de sus municipios y que evidentemente están impedidos para hacerlo por que como ya hemos venido diciendo ellos no son los dueños de los votos de los demás militantes del Partido acción Nacional en su municipio.

**LO ANTERIOR SE DEDUCE A TODAS LUCES COMO INCONSTITUCIONAL.**

**LA LÍNEA DEL TIEMPO DE LA REGRESIÓN**

Momento Histórico	Órgano / Asamblea	Conquista o Retroceso	Estatus del Derecho al Voto
Marzo 2013	XVII Asamblea Nacional Extraordinaria	CONQUISTA (Ampliación) CONSTITUCIONAL	Se reconoce el derecho al <b>voto directo</b> de cada militante para elegir a sus dirigentes Municipal, estatal y Nacional.
Noviembre 2022	XIX Asamblea Nacional Extraordinaria	RETROCESO (Regresión) INCONSTITUCIONAL	Se aprueba el <b>Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I al VI</b> para confiscar el voto y dárselo al Consejo.

#### EL ARGUMENTO DE "LA XIX NO MATA A LA XVII"

**Jerarquía de Derechos sobre Jerarquía de Asambleas:** La autoridad responsable alegará que la **XIX Asamblea**, por ser posterior, deroga lo anterior. ¡Mentira! En materia de derechos humanos (como es el voto), una asamblea posterior **solo puede derogar para ampliar**, nunca para restringir.

**El Patrimonio "Cristalizado":** Al haber pasado 9 años (de 2013 a 2022) bajo el régimen de voto directo, ese derecho ya no es una "expectativa", es un **derecho adquirido y cristalizado** en el patrimonio de los 27,000 militantes de Veracruz. La **XIX Asamblea** se extralimitó en sus facultades al pretender legislar sobre un patrimonio que ya no le pertenecía al órgano, sino a los ciudadanos.

**Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad:** Solicitamos que el Tribunal debe declarar la **inaplicabilidad** de lo resuelto en la **XIX Asamblea** (específicamente el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I al VI), porque viola el principio de progresividad de la **Jurisprudencia 28/2015**, de la sala superior, así como la **Tesis 1a./J. 85/2017 (10a)** de la SCJN y la **Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)** también de la SCJN

"Es un hecho público y notorio que la **XIX Asamblea Nacional Extraordinaria** del Partido Acción Nacional, celebrada en noviembre de 2022, pretendió dar un vuelco autoritario a la vida interna del partido mediante la reforma al Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos.

Sin embargo, dicha Asamblea —por más soberana que se ostente— tiene un límite infranqueable: el **Principio de Progresividad**. Lo que la **XVII Asamblea** de 2013

otorgó como una ampliación de derechos, la **XIX Asamblea** no puede arrebatárselo. La soberanía de los órganos partidistas no es absoluta; está subordinada al bloque de constitucionalidad que prohíbe la regresión de derechos político-electorales ya incorporados al patrimonio jurídico personalísimo de la militancia.

Pretender que la **XIX Asamblea** puede extinguir el derecho al voto directo de 27,000 veracruzanos es tanto como pretender que una reforma constitucional pudiera cancelar el derecho al voto de los ciudadanos en las elecciones de Gobernador. Ante esta aberración jurídica, solicitamos la protección de este Tribunal para que prevalezca el derecho humano adquirido sobre la voluntad cupular de la reforma de 2022." Puede parecer odioso el comparativo pero la propia doctrina jurisprudencial establece que los estatutos de los partidos es el equivalente a su constitución por tanto el simil de la elección de gobernador sería el del Presidente del comité directivo estatal y el simil del Presidente de la República sería el Presidente del Comité Ejecutivo nacional. Y en ambas elecciones se pretende anular el voto del militante.

#### TABLA DE EQUIVALENCIA Y CALIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

Nivel de Gobierno (Referencia)	Nivel de Partido (Estatutos)	Asamblea de Origen / Fecha	Calificación Legal (Principio de Progresividad)	Efecto Jurídico
Poder Soberano (Militancia)	Voto Directo y Universal	XVII Asamblea Nacional (Marzo 2013)	CONSTITUCIONAL (Progresiva)	El derecho se integra al patrimonio jurídico individual de los 27,000 militantes.
Poder de Cúpula (Consejo)	Anulación del voto de la militancia (Art. 73)	XIX Asamblea Nacional (Noviembre 2022)	INCONSTITUCIONAL (Regresiva)	Acto <i>Ultra Vires</i> : se expropia el voto al militante y se transfiere el voto a la cúpula

"Como se observa en el cuadro analítico anterior, la controversia no es sobre la facultad de la Asamblea para reformar sus estatutos, sino sobre la **validez constitucional** de dicha reforma. Mientras que la **XVII Asamblea de 2013** actuó conforme al bloque de constitucionalidad al ampliar el derecho al voto (acto progresivo), la **XIX Asamblea de 2022** incurrió en un vicio de inconstitucionalidad al pretender la regresión de ese mismo derecho.

Bajo el amparo de la **Jurisprudencia 28/2015**, este Tribunal debe declarar que la norma nacida en la **XIX Asamblea** es inoperante para el caso de Veracruz, pues ninguna mayoría partidista tiene el poder de extinguir derechos humanos político-electorales que ya han cristalizado en la esfera jurídica de los ciudadanos. Lo que es regresivo es, por definición, inconstitucional."

La aplicación del Artículo 73 de los Estatutos Generales en el caso de Veracruz constituye una violación frontal a esta jurisprudencia obligatoria, toda vez que representa una **regresión autoritaria**. Al transitar del voto directo (máximo alcance del derecho) al voto indirecto por Consejo (restricción del derecho), el partido ha dictado una norma que la jurisprudencia proscribe explícitamente.

Si el Estado y sus órganos —incluidos los partidos como entes de interés público— están obligados a que cualquier modificación se traduzca únicamente en la **ampliación** de los derechos, la instauración de una 'democracia de cúpulas' que excluye al 99.63% de la militancia es un acto nulo de pleno derecho por ser regresivo, desigual e inequitativo. Por tanto, ante la obligatoriedad de la citada jurisprudencia, no queda sino declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada para restituir a los ciudadanos en el goce de su conquista democrática irreversible."

"Como se desprende con meridiana claridad del cuadro comparativo anterior, la **XIX Asamblea Nacional de 2025** incurrió en un acto de abierta **inconstitucionalidad** al pretender legislar en sentido contrario al principio de progresividad. Mientras que la **XVII Asamblea de 2013** elevó el estándar democrático del PAN al nivel constitucional (reconociendo el voto directo como un derecho humano de la militancia), la reforma de 2022 pretende un retroceso hacia un modelo de designación cupular que la propia Constitución Federal prohíbe para los cargos de elección popular.

Si el PAN ya había conquistado el método de **voto directo de la militancia**, el cambio a **método extraordinario (Consejo)** no puede ser un capricho. La ley y la jurisprudencia del TEPJF establecen que para cambiar el método de selección se requiere una **justificación reforzada**. No basta con que "quieran"; deben probar que hay una imposibilidad material o una causa de fuerza mayor para no ir a las urnas, lo cual tampoco justificaron. En ninguno de los requisitos para solicitar el método extraordinario el cual solo exigen el que "asi lo quieran" los integrantes de los comités. Por lo que se puede observar a todas luces que mas que un método "extraordinario" se trata de una suplantación y anulación del derecho al voto activo de los militantes.

Por tanto, al ser el PAN un ente de interés público sujeto al control de constitucionalidad, este Tribunal debe declarar que la norma que hemos venido combatiendo y nacida en la **XIX Asamblea** es nula por regresiva, debiendo prevalecer el derecho adquirido en 2013, el cual ya forma parte del patrimonio jurídico irreversible de cada uno de los 27,000 militantes de Acción Nacional en Veracruz."

#### TABLA COMPARATIVA DE PROGRESIVIDAD Y VALIDEZ CONSTITUCIONAL

Momento Histórico	Órgano / Asamblea	Conquista o Retroceso	Estatus del Derecho al Voto	Calificación Legal (Principio de Progresividad)	Efecto Jurídico / Validez

Momento Histórico	Órgano / Asamblea	Conquista o Retroceso	Estatus del Derecho al Voto	Calificación Legal (Principio de Progresividad)	Efecto Jurídico / Validez
Marzo 2013	XVII Asamblea Nacional Extraordinaria	CONQUISTA (Ampliación)	Se reconoce el derecho al voto directo de cada militante.	CONSTITUCIONAL (Progresiva)	<b>Derecho Adquirido:</b> Se integra al patrimonio jurídico individual de los 27,000 militantes.
Noviembre 2022	XIX Asamblea Nacional Extraordinaria	RETROCESO (Regresión)	Se aprueba el Art. 73 para confiscar el voto y dárselo al Consejo.	INCONSTITUCIONAL (Regresiva)	<b>Acto Nulo:</b> La mayoría no puede votar para despojar derechos ya cristalizados en la base.

"Como se demuestra en el análisis comparativo anterior, la **XX Asamblea Nacional de 2025** no realizó una simple modificación organizativa, sino un acto de **inconstitucionalidad manifiesta**. Mientras que la **XVII Asamblea de 2013** cumplió con el mandato del **Artículo 1° Constitucional** al ampliar la base democrática (acto progresivo), la reforma de 2025 intentó una regresión proscrita por la **Jurisprudencia 28/2015**, de la sala superior, así como la **Tesis 1a./J. 85/2017 (10a)** de la SCJN y la **Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)** también de la SCJN

Al ser el voto directo un derecho ya 'cristalizado' en el patrimonio de la militancia veracruzana desde casi una década, la **XIX Asamblea** carece de facultades para expropiarlo. En consecuencia, este Tribunal debe inaplicar el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones de la I a la VI por ser regresivo y, por ende, **inconstitucional**, ordenando que prevalezca el régimen de voto directo ganado legítimamente en 2013."

"La naturaleza progresiva del voto directo en el PAN no es una interpretación aislada de este justiciable, sino que fue la **ratio decidendi** de la reforma estatutaria de 2013. Como sostuvo Javier Corral ante la **XVII Asamblea Nacional Extraordinaria**: '*El voto directo es el reconocimiento a la mayoría de edad de nuestra militancia*'.

Al pretender aplicar hoy el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos aprobados en la **XIX Asamblea**, la autoridad responsable no solo viola la Constitución, sino que traiciona el espíritu democrático que dio origen al derecho que hoy se nos pretende arrebatarse. Se busca regresar al modelo de 'nomenclatura' que fue expulsado del partido hace más de una década, incurriendo en una regresión que la jurisprudencia y la ética democrática prohíben."

"La naturaleza progresiva del derecho al sufragio directo dentro del Partido Acción Nacional no es producto de una interpretación subjetiva, sino que constituye una **conquista democrática documentada**. Como se desprende de la prueba técnica ofrecida, la reforma de 2013 fue diseñada como un 'punto de no retorno' para devolver la soberanía a la base y erradicar el control cupular de los Consejos.

Invocamos la **Jurisprudencia 28/2015** para sostener que lo que en ese video se celebró como un avance constitucional, hoy no puede ser confiscado por una cúpula. El video es la prueba de que el derecho ya vive en el patrimonio jurídico de la militancia, y conforme al **Artículo 1° de la Constitución Federal**, ninguna asamblea posterior tiene el poder de extinguir una libertad ya conquistada."

Al comparar las palabras de esperanza y apertura de aquella Asamblea, con la regresión autoritaria que pretende imponer la **XIX Asamblea Nacional Extraordinaria** a través del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos, queda en evidencia que la autoridad responsable busca despojar a los 27,000 militantes de Veracruz de su 'mayoría de edad' política. por tanto solicitamos que sea declarada su inaplicación por ser claramente inconstitucional .

**CONSIDERAMOS QUE CON EL PRIMER AGRAVIO ES MAS QUE SUFICIENTE PARA DECRETAR LA INAPLICACION DE LA NORMA COMBATIDA POR SER INCONSTITUCIONAL ; SIN EMBARGO AD CAUTELAM PRESENTAMOS OTROS AGRAVIOS QUE REFUERZAN LO AQUÍ MANIFESTADO Y QUE TAMBIEN HACEN NECESARIO LA INAPLICACION DEL TEXTO ESTATUTARIO Y LA ELIMINACION DEL TEXTO SEÑALADO E INVALIDANDO EL METODO DE ELECCION "EXTRAORDINARIO" ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 73 NUMERAL 2 INCISO F FRACCIONES I A LA VI. POR SER CONTRARIO A LA CONSTITUCION , LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.**

**AGRAVIO SEGUNDO. – LA INEXISTENCIA DE REPRESENTATIVIDAD GEOGRÁFICA Y POBLACIONAL (EL ABSURDO DE LOS 123 FRENTE AL GIGANTE VERACRUZANO)**

*1. La Magnitud del Estado de Veracruz (El Factor Territorial)*

Veracruz no es una entidad pequeña ni homogénea. Con una superficie de **71,820 kilómetros cuadrados** y una longitud que abarca casi **800 kilómetros de costa**, su complejidad es vasta.

Un estado que posee **212 municipios**, con regiones tan distantes y distintas como la Huasteca, el Totonacapan, las Altas Montañas y la Cuenca del Papaloapan, no puede ser sintetizado en 123 voluntades centralizadas.

Mientras que el Estado mexicano reconoce la necesidad de **30 distritos locales y 19 distritos federales** en Veracruz para garantizar que cada rincón tenga voz, la autoridad responsable pretende que 123 personas (muchas de las cuales residen en la misma zona urbana) suplanten la identidad política de todo el territorio.

## *2. La Analogía con la Distritación Constitucional (Equidad y Equilibrio)*

A nivel constitucional, la demarcación de distritos no es un acto caprichoso, sino el resultado de un estudio técnico riguroso (realizado por el INE) que considera:

- **Equilibrio Poblacional:** Que cada representante tenga un número similar de representados (isocronía).
- **Identidad Cultural y Etnicidad:** La preservación de comunidades indígenas y afroamericanas para asegurar su representación real.
- **Geografía y Comunicaciones:** La integración de carreteras y tiempos de traslado para que el representante realmente conozca su distrito.
- **Continuidad Geográfica:** Para evitar el "gerrymandering" o la manipulación de fronteras.

En Contraste: Para la elección de la dirigencia estatal, la autoridad responsable **no presenta ningún estudio técnico, geográfico ni demográfico** que sustente por qué 100 consejeros (mas los ex officio y mas los vitalicios = 123 consejeros) son suficientes para reflejar la voluntad de los 27,000 militantes distribuidos en los 212 municipios. No hay un análisis de **proporcionalidad regional**.

## *3. El Vacío de Representatividad Real (La Sustitución Arbitraria)*

Al no existir un mecanismo que garantice que el Consejo Estatal refleje la **composición real de la militancia** (en términos de género, juventud, etnicidad y ubicación geográfica), el Artículo 73 NUMERAL 2 INCISO Fracciones I a la VI opera como una herramienta de **exclusión**.

Esto es porque se crea una "aristocracia política" donde el voto de un consejero de Xalapa pretende valer lo mismo que el silencio impuesto a miles de militantes de la Sierra de Zongolica o de la zona norte.

**La Falta de Evidencia:** El partido no puede acreditar que esos 123 consejeros tengan un mandato vinculado con las bases locales; por el contrario, son un órgano de cúpula que rompe el **vínculo de representación directa**.

"La autoridad responsable pretende validar un método de elección que ignora la realidad geográfica, poblacional y cultural del Estado de Veracruz. Con una superficie de **71,820 km<sup>2</sup>** y una población de más de **8 millones de habitantes** (donde radican nuestros 27,000 militantes), Veracruz exige una representatividad efectiva, no un simulacro cupular.

A nivel constitucional, la integración de órganos representativos se rige por principios de **equidad demográfica, conectividad física y cohesión cultural**, tal como lo

demuestran **los estudios de distritación del INE**. En contraste, el uso del Artículo 73 de los Estatutos se basa en la **arbitrariedad absoluta**: no existe estudio técnico que demuestre que 123 consejeros puedan reflejar la pluralidad de los 212 municipios veracruzanos.

Al carecer de una base técnica de representatividad, el Consejo Estatal se convierte en un ente extraño a la geografía de la militancia. Es un cuerpo que centraliza la decisión en perjuicio de las regiones más alejadas y de las minorías internas, rompiendo el equilibrio que debe existir entre el territorio y el poder. Por tanto, ante la ausencia de un estudio que acredite la representatividad real de dicho Consejo frente a la masa de 27,000 militantes, este método debe ser declarado nulo por ser **geográficamente excluyente y poblacionalmente inequitativo**."

**Representación Descriptiva:** El Consejo no "se parece" a la militancia (no hay la misma proporción de jóvenes, mujeres de zonas rurales, etc.).

**Representación Sustantiva:** Al no vivir las realidades locales, los 123 consejeros no pueden defender los intereses de quienes están a 400 kilómetros de distancia.

**Déficit Democrático Territorial:** El Artículo 73 genera "zonas de silencio político" donde regiones enteras del estado se quedan sin voto efectivo.

*"Si para una diputación el INE hace un estudio de años, ¿cómo pretenden ustedes que 123 amigos representen a todo Veracruz sin un solo papel que lo justifique?"*

El INE no mueve una línea de un distrito sin un software especializado, censos de población y criterios de "compacidad" y "tiempos de traslado". En cambio, el partido sacó de la chistera el número "123" sin sustento alguno.

## **AGRAVIO TERCERO : LA AUSENCIA DE SUSTENTO TÉCNICO-CIENTÍFICO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA.**

### *1. El Estándar Científico de la Distritación (El Espejo del INE)*

Para que un cuerpo colegiado sea representativo de un territorio, la ciencia electoral (aplicada por el INE) exige el cumplimiento de parámetros objetivos que en este caso son inexistentes:

- **Equilibrio Poblacional (Isocronía):** El INE busca que cada representante tenga el mismo peso demográfico para que el voto de cada ciudadano valga lo mismo. El Artículo 73 lo ignora; no hay prueba de que los 123 consejeros estén distribuidos proporcionalmente a los 27,000 militantes.
- **Integridad Municipal:** Se busca no fragmentar las identidades locales. El método de cúpula fragmenta al estado en "élites" y "bases", rompiendo la unidad política de los 212 municipios.

- **Tiempos de Traslado y Geografía:** El INE realiza estudios de conectividad para asegurar que el representante y el representado estén vinculados. Aquí, un consejero que vive en la capital decide por un militante de la Sierra de Huayacocotla sin que exista un vínculo de comunicación o identidad regional.
- **Criterios de Etnicidad:** Veracruz es un estado pluricultural. El INE protege la representación indígena; el Consejo de 123 personas es un órgano ciego a la composición étnica de la militancia veracruzana.

## 2. La Omisión de un "Dictamen de Idoneidad"

No existe en el expediente, ni en la lógica estatutaria, un estudio técnico o actuarial que demuestre que **123 personas ( LA CUPULA )** constituyen la muestra idónea para suplantar la voluntad de **27,000**.

- **El Vicio:** Al no haber un estudio científico de representatividad, la elección indirecta se convierte en una **designación arbitraria**. El número 100 es un capricho numérico, no una solución democrática.

"La aplicación del Artículo 73 NUMERL 2 INCISO F FRACCIONES I A LA VI de los Estatutos carece de toda **racionalidad técnica y científica**, vulnerando el principio de representatividad efectiva. Mientras que el Instituto Nacional Electoral (INE), para garantizar el derecho al voto, realiza complejos estudios de **Distritación** basados en modelos matemáticos de equilibrio poblacional, compacidad geométrica, tiempos de traslado y criterios de identidad cultural, la autoridad responsable pretende suplantar la voluntad de **27,000 militantes** con un cuerpo de **123 consejeros (LA CUPULA )** de manera totalmente empírica y caprichosa.

No existe en el proceso interno un **estudio de idoneidad representativa** que acredite que este pequeño grupo de 123 personas refleja fielmente la composición geográfica de los **71,820 km<sup>2</sup>** del territorio veracruzano, ni la diversidad de sus 212 municipios.

Ante la ausencia de parámetros científicos de representación —como los que obligatoriamente sigue el Estado mexicano para delimitar la geografía electoral—, la decisión de la cúpula se traduce en una **exclusión sistemática de las regiones**. Al no haber proporcionalidad ni representatividad probada, el método de elección indirecta es un acto de **arbitrariedad pura** que **debe ser declarado inconstitucional por carecer de los estándares mínimos de justicia distributiva y representatividad sustantiva que exige nuestra democracia.**"

## AGRAVIO CUARTO : VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE AMPLIACIÓN DE TITULARES.

**1. La Reducción de Titulares como Acto Prohibido La Jurisprudencia 28/2015** obliga a que cualquier cambio en la norma electoral aumente el número de personas que pueden ejercer el derecho.

- **El Hecho:** El padrón de militantes de Veracruz reconoce a 27,003 ciudadanos como titulares del derecho al voto.

- **La Regresión:** El Artículo 73 "desconoce" a 26,880 titulares y concentra el derecho en solo 123
- **La Conclusión:** Esta modificación no es una "ampliación", sino una **mutilación del padrón electoral**. Es una regresión formal y sustantiva que la Sala Superior prohíbe explícitamente.

**2. La Falacia de la Representatividad vs. La Obligación de Progresividad** Incluso si el partido argumentara que los 123 "representan" a los demás, la jurisprudencia exige que el **derecho mismo** se amplíe en sus alcances.

- Pasar de un sistema de **democracia directa** (donde todos son titulares) a uno de **democracia indirecta** (donde solo unos pocos son titulares, LOS QUE INTEGRAN LA CUPULA) es, por definición, una restricción en el reconocimiento de las personas titulares del derecho.
- "La aplicación del método de elección por Consejo Estatal violenta la segunda vertiente del principio de progresividad contenido en la **Jurisprudencia 28/2015**, la cual obliga a que toda modificación normativa se traduzca en un **'aumento en el reconocimiento de las personas titulares del derecho'**.

En el caso que nos ocupa, el Artículo 73 de los Estatutos Generales opera una regresión de dimensiones alarmantes: **elimina el reconocimiento como titulares del derecho al voto al 99.63% de la militancia veracruzana**. Al reducir el universo de electores de 27,003 a escasos 123 consejeros, se incurre en una restricción proscrita por la Sala Superior del TEPJF.

No existe justificación técnica, ni estudio de representatividad —como los que científicamente exige el INE en sus procesos de distritación— que pueda convalidar esta exclusión masiva. Al disminuir el número de titulares y restringir el alcance del sufragio, la norma impugnada se aparta del bloque de constitucionalidad y debe ser declarada inconstitucional, restituyendo de inmediato el derecho personalísimo e irrenunciable de cada uno de los 27,003 militantes a participar directamente en la vida democrática de su partido."

**AGRAVIO QUINTO.- EL FRAUDE A LA LEY AL EXPROPIAR EL DERECHO AL VOTO ACTIVO DEL MILITANTE PARA ELEGIR A SUS DIRIGENTES MUNICIPALES, ESTATAL Y NACIONAL BAJO LA MASCARADA Y EL ENGAÑO DE UN SUPUESTO "METODO EXTRAORDINARIO"**

**El Fraude a la Ley: La "Opción" que Aniquila el Derecho**

El supuesto método "Extraordinario" establecido en el artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones de la I a la VI, de ninguna manera se trata de una "segunda vía", se trata de una **vía de excepción que devora la regla**.

Un derecho humano (el voto directo) no puede tener una "opción" que consista en su propia eliminación, como lo es en la especie, Si la ley dice que tienes derecho a la salud, el Estado no puede crear una "opción extraordinaria" para negarte el hospital.

Llamar "método extraordinario" a la supresión del voto es un eufemismo para el autoritarismo. Si la "opción extraordinaria" permite que una cúpula decida por 27,003 personas, no es una opción organizativa, es un **mecanismo de despojo**. Es un fraude a la ley porque utiliza una facultad formal (autoorganización) para violar un principio sustancial (progresividad).

Honorables integrantes del Tribunal la responsable intentara argumentar que son "dos opciones válidas", nada mas falso que eso . el método extraordinario (Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI) no es una alternativa, sino una **negación** del método ordinario. Se contraponen porque son ontológicamente opuestos: uno es democrático-expansivo y el otro es oligárquico-restrictivo.

### 1. La Contradicción en la Fuente de Legitimidad

El **método ordinario** (Voto Directo) emana de la soberanía de la base. Su legitimidad es **ascendente**: de los 27,000 militantes hacia el dirigente. El **método "extraordinario"** (Consejo) traslada la soberanía a un cuerpo colegiado pequeño. Su legitimidad es **derivada y filtrada**: la militancia ya no elige, solo observa cómo el Consejo decide.

No pueden coexistir como "iguales" porque el método extraordinario anula la soberanía que el método ordinario reconoce. Es una antinomia de principios: **Soberanía Popular vs. Soberanía de Élite**.

### 2. La Falacia de la "Extraordinariedad"

La Comisión de Justicia dirá que el Artículo 73 solo se usa en casos "especiales". Pero jurídicamente, lo "extraordinario" no puede ser usado para vulnerar derechos humanos.

En derecho electoral, las facultades extraordinarias de los partidos deben servir para **preservar** al partido en situaciones de crisis, no para **restringir** derechos de la militancia en condiciones normales. Si no hay una catástrofe que impida poner urnas, usar el método extraordinario es un abuso de la facultad de autoorganización.

### 3. La Ruptura del "Check and Balance" (Pesos y Contrapesos)

El método ordinario sirve como un control de la militancia sobre la dirigencia. Si los dirigentes lo hacen mal, los 27,000 los castigan en las urnas. El método del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI elimina ese control. El dirigente ya solo tiene que quedar bien con 123 consejeros (muchos de los cuales suelen tener cargos o intereses ligados a la propia dirigencia) por ejemplo todos los ex oficio que trabajan en el Comité estatal o son nombrados por el presidente del mismo..

Se contrapone porque el método ordinario es un **mecanismo de rendición de cuentas**, mientras que el extraordinario es un **mecanismo de blindaje cupular**.

### 4. La Antinomia de la Progresividad (Jurisprudencia 28/2015)

- El método ordinario representa el **estándar alcanzado** (XVII Asamblea 2013).
- El método extraordinario representa el **retroceso** (XIX Asamblea 2022).
- Se contraponen porque la existencia del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI pretende que el tiempo jurídico sea reversible. La ley (y la Jurisprudencia 28/2015) dice que el derecho siempre debe ir hacia adelante. El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es una "máquina del tiempo" que quiere regresar al PAN a 2012, y eso es constitucionalmente imposible.

## 5. El Fraude a la Ley (Simulación)

Al decir que es un "método extraordinario", el partido intenta disfrazar una **expropiación de derechos**. Es como si el Estado dijera: *"El método ordinario para ser libre es no estar en la cárcel, pero el método extraordinario es que el Gobierno decida quién va preso sin juicio"*.

**La conclusión es la siguiente:** No son dos métodos de selección; es un método de selección (el ordinario) contra un **método de designación** (el extraordinario).

El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI no es una "vía alterna", es un **ataque frontal** al núcleo esencial del derecho al voto. No "coexisten" en armonía; el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI existe para **suplantar y matar** al método ordinario cuando a la cúpula no le convienen los números de la base.

Bajo la **Jurisprudencia 21/2014 de la SCJN**, si el juez ve que un método protege a 27,000 y el otro solo a 123, la "opción" extraordinaria debe ser desechada de inmediato por ser la interpretación más restrictiva y lesiva.

## EL CONTRASTE IRRECONCILIABLE: MÉTODO ORDINARIO VS. MÉTODO "EXTRAORDINARIO" (EL FRAUDE A LA SOBERANÍA)

Para que este Tribunal comprenda la inconstitucionalidad del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI, es necesario analizar la **colisión ontológica** que existe entre ambos métodos. No estamos ante dos caminos que llevan a un mismo destino, sino ante dos visiones opuestas del orden constitucional:

### 1. La Incompatibilidad de la Fuente de Poder

El **Método Ordinario (Voto Directo)** es un sistema de **democracia pura y ascendente**. En él, la soberanía reside originalmente en la militancia. Cuando los 27,003 militantes de Veracruz votan, están ejerciendo un derecho humano que la **XVII Asamblea de 2013** reconoció como el estándar mínimo de dignidad partidista.

Por el contrario, el **Método "Extraordinario" (Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI)** es un sistema de **aristocracia burocrática**. Aquí, la soberanía es expropiada a la base y entregada a un cuerpo colegiado (el Consejo). Al permitir que 123 personas anulen la voluntad de 27,000, el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI no "complementa" al método ordinario; lo **suplanta y lo aniquila**.

## 2. La Falacia de la "Extraordinariedad" como Cheque en Blanco

La autoridad responsable pretende argumentar que el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es una "válvula de seguridad" para situaciones excepcionales pero nunca dice cuales seían estas situaciones es decir no Justifica la Extraordinariedad del metodo. Sin embargo, bajo la **Jurisprudencia 3/2005**, la "extraordinariedad" no puede ser una patente de corso para violar los elementos mínimos democráticos.

- Si no existe una imposibilidad física o material para que los 27,000 militantes voten, el uso del método extraordinario se convierte en una **desviación de poder**. Es un uso abusivo de la norma para obtener un resultado (el control cupular) que el método democrático ordinario no les permitiría obtener.

## 3. El Quiebre del Principio de "Tutela Efectiva" (Jurisprudencia 1a./J. 21/2014)

Al confrontar ambos métodos, el juzgador debe aplicar el criterio de la SCJN sobre cuál de ellos tutela mejor el derecho. La contraposición es absoluta:

- **El Método Ordinario** tutela el derecho al voto permitiendo su ejercicio.
- **El Método Extraordinario** "No tutela" el derecho al voto impidiendo su ejercicio y sustituyéndolo por una designación indirecta.

Sostener que ambos métodos son "opciones válidas" es como sostener que el derecho a la libertad tiene como "opción extraordinaria" el arresto sin orden judicial. La **21/2014** obliga a este Tribunal a desechar la opción que restringe (Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI) y abrazar la que extiende (Voto Directo).

## 4. La Antinomia como "Fraude a la Ley"

Estamos ante un **fraude a la ley** porque el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI utiliza la apariencia de una norma estatutaria "legalmente aprobada" en la **XIX Asamblea (2022)** para violar un principio constitucional superior: la **Progresividad (Jurisprudencia 28/2015)** y el **Derecho al voto activo para elegir Dirigentes municipales , estatal y Nacional**. Un método que nació para ser la excepción no puede convertirse en la herramienta para destruir la regla general de la democracia interna. Existe una contradicción insalvable: o el PAN es un partido de ciudadanos (2013) o es un partido de cuotas de poder (2025). No puede ser ambos.

"La contraposición entre el método ordinario y el extraordinario no es una cuestión de logística, sino de **validez constitucional**. Mientras el primero es la expresión viva de la **Jurisprudencia 3/2005**, el segundo es la encarnación de la regresividad prohibida por la **Jurisprudencia 28/2015**.

Ante dos métodos que se excluyen mutuamente —uno que da el poder a todos y otro que se lo da a unos cuantos—, el Principio Pro Persona (Jurisprudencia 21/2014) mandata que este Tribunal debe declarar la **inaplicabilidad del Artículo 73** numeral 2 inciso F fracciones I a la VI. No se puede llamar 'democracia' a un método que empieza por silenciar a la mayoría. Por tanto, debe prevalecer el derecho conquistado

en 2013, garantizando que sea la militancia, y no una cúpula, quien defina el destino de la dirigencia en Veracruz."

El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es un "**caballo de Troya**": parece legal por fuera (porque está en los estatutos), pero por dentro lleva la destrucción de la democracia interna.

*"El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI no es una modalidad de votación, es una **arquitectura de la impunidad electoral** diseñada para garantizar una **auto-perpetuación cupular** que hace nugatorio el derecho de la militancia a renovar sus liderazgos de manera libre."*

**AGRAVIO SEXTO .- La Antinomia Jurídica entre el Derecho al voto Activo establecido en el artículo 11 VS el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI ¿Qué norma debe prevalecer?**

Existe una contradicción total entre el cuerpo de los Estatutos (que reconocen al militante como soberano) y el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI (que le quita la soberanía).

**La Jurisprudencia de Antinomias (Criterio de Prevalencia):** Cuando dos normas del mismo sistema chocan, los tribunales han establecido que debe prevalecer:

1. **La norma que más favorezca a la persona (Principio Pro Homine/Pro Persona).**
2. **La norma que sea congruente con el bloque de constitucionalidad y que mejor tutele el derecho protegido ( derecho al voto activo para elegir a nuestros dirigentes municipales , estatal y nacional .**

**Tesis: "ANTINOMIAS. CRITERIOS PARA SOLUCIONARLAS."** > En este caso, el Tribunal debe elegir entre la norma que otorga el voto (Derecho de la XVII Asamblea) y la que lo quita (Art. 73 de la XIX Asamblea). Por mandato del **Artículo 1° Constitucional**, el juez está obligado a preferir la norma que **amplía** el derecho y no la que lo restringe.

"Desde este momento, se anticipa y desvirtúa cualquier intento de la autoridad responsable por calificar al Artículo 73 como una 'opción alternativa' o un 'método extraordinario' de organización. Sostener que la eliminación del sufragio directo es una simple 'opción' constituye un **fraude a la ley y a la Constitución**.

Un derecho adquirido —como lo es el voto directo conquistado en 2013— no puede estar sujeto a una 'modalidad' que consista en su propia aniquilación. Estamos ante una **antinomia jurídica** insalvable dentro de los propios Estatutos: por un lado, se reconoce la mayoría de edad del militante y, por otro, se le despoja de ella mediante un método cupular.

Ante este conflicto de normas, y en observancia al **principio de progresividad**, este Tribunal debe aplicar el criterio de prevalencia constitucional: entre la norma que

reconoce el derecho (voto directo) y la que lo restringe (consejo), debe prevalecer siempre la primera por ser la más favorable a la persona y tutela mejor el derecho en cuestión ; Permitir el uso del Artículo 73 bajo el disfraz de 'extraordinariedad' sería convalidar que los derechos humanos son opcionales, lo cual es aberrante en nuestro sistema democrático."

En ese artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI lo "extraordinario" es solo una etiqueta para ocultar lo "anticonstitucional".

"En el caso que nos ocupa, existe una **antinomia insalvable** entre el sistema de voto directo (eje rector del PAN desde 2013) y el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI (método restrictivo). Para resolver este conflicto, este Tribunal debe aplicar el **Principio Pro Persona** elevado a rango constitucional en el Artículo 1º, el cual actúa como el criterio jerárquico supremo para resolver antinomias en materia de derechos humanos.

*En términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, cuando existan dos o más normas que regulen un mismo supuesto y afecten derechos humanos, el juzgador debe optar por aquella que otorgue la protección más amplia a la persona.*

En consecuencia, si la 'opción' del voto directo otorga la protección más amplia a la militancia de Veracruz y el Artículo 73 la restringe a un grupo de 100 personas, la antinomia debe resolverse inaplicando el método extraordinario por ser regresivo y lesivo al patrimonio jurídico ya adquirido por el justiciable."

## **MAXIMIZACIÓN VS. MINIMIZACIÓN**

Si aplicamos la **Jurisprudencia 1a./J. 21/2014** (Principio Pro Persona) al choque entre el derecho de 2013 y el Artículo 73 de 2022, el resultado es una **obligación de inaplicación** para el juez.

### *1. La "Tutela Efectiva" del Derecho Protegido*

La jurisprudencia que citamos dice que el juez debe buscar la norma que mejor tutele el derecho. Hagamos el ejercicio comparativo :

- **Norma A (Estatutos 2013 - Voto Directo):** Tutela el derecho al sufragio de **27,000 personas**. Es una protección **extensiva, universal y democrática**.
- **Norma B (Estatutos 2022 Art. 73 - Consejo):** "Tutela" el derecho de solo **123 personas** (el 0.0045%). Es una protección **restrictiva, elitista y minoritaria**.

**Conclusión bajo la 21/2014:** El H. Tribunal no puede elegir la Norma B porque no es la que "mejor tutela" el derecho; al contrario, es la que lo mutila. Elegir el Artículo 73 sería violar una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte.

## 2. El Deber de "Descartar" la Norma Restrictiva

La Corte es clara: si una norma restringe y la otra amplía, las autoridades deben de optar por la que beneficie mas a la persona y tutele mejor el derecho protegido . El principio Pro Persona no es una "sugerencia", es un mandato de optimización.

*"Si existen dos normas aplicables, se debe optar por la que sea más protectora... y si una norma admite varias interpretaciones, se debe elegir la que más favorezca la libertad del individuo."*

Ante la antinomia evidente entre el sistema de voto directo (conquistado en 2013) y el método restrictivo del Artículo 73 (impuesto en 2025), la citada jurisprudencia mandata que se debe elegir la norma que **mejor tutele el derecho protegido**. Resulta un absurdo jurídico sostener que un método que **excluye al 99.63%** de la militancia tutele mejor el derecho al voto que uno que incluye al 100%.

Por tanto, al ser el voto directo la interpretación más extensiva y la que otorga la mayor protección a la esfera jurídica de los 27,000 militantes de Veracruz, este H.Tribunal está compelido constitucionalmente a **descartar la aplicación del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI** y declarar que la única vía válida para la renovación de la dirigencia es el sufragio universal, libre y secreto ( metodo ordinario).

### **EL PODER DE LA JURISPRUDENCIA 21/2014: LA INTERPRETACIÓN MÁS EXTENSIVA**

La **Tesis 21/2014** de la Primera Sala de la SCJN , establece que el principio pro persona obliga a los jueces a:

1. **Preferir la interpretación más extensiva** cuando se trata de reconocer derechos protegidos.
2. **Preferir la interpretación más restringida** cuando se trata de establecer límites a esos derechos.

*La Aplicación al Caso Veracruz:*

Si aplicamos este mandato al conflicto entre el **voto directo (XVII Asamblea)** y el **Artículo 73 (XIX Asamblea)**, el resultado es una victoria automática para la militancia:

- **Interpretación Extensiva (Voto Directo):** Reconoce el derecho de **27,000 personas**. Maximiza la participación, la democracia interna y la dignidad del militante. Cumple con el estándar de "interpretación más extensiva" que ordena la 21/2014.
- **Interpretación Restringida (Artículo 73):** Limita el derecho a **123 personas**. Es la antítesis de la maximización. La jurisprudencia 21/2014 prohíbe explícitamente que el juez elija esta vía si existe una opción que tutele de manera más amplia el derecho.

"En este sentido, resulta de aplicación obligatoria para este Tribunal la **Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.) de la SCJN**, la cual mandata que el **Principio Pro Persona** debe ser el eje rector para resolver cualquier conflicto normativo.

Dicha jurisprudencia establece con claridad que, ante la coexistencia de dos normas, el juzgador está compelido a optar por la **interpretación más extensiva** para el reconocimiento de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, el derecho al sufragio universal, directo y secreto de los 27,003 militantes de Veracruz (conquistado en 2013) representa la máxima expansión de los derechos político-electorales internos.

Por el contrario, la aplicación del **Artículo 73** numeral 2 inciso F fracciones I a la VI aprobado en la **XIX Asamblea Nacional en Noviembre de 2022** constituye la interpretación más restrictiva posible, al pretender suplantar la voluntad de miles por la decisión de un grupo cupular. Conforme a la citada jurisprudencia 21/2014, este Tribunal tiene la obligación constitucional de **descartar el método extraordinario** y preferir la norma que mejor tutele el derecho protegido, devolviendo la soberanía a la base militante. Cualquier decisión en sentido opuesto sería ignorar un mandato expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

**Esta Jurisprudencia es un Mandato de "Preferencia":** La Corte le dice al juez: "*Si tienes dos caminos, el camino del derecho amplio es obligatorio, el del derecho restringido está prohibido*".

**TABLA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2014)**

<b>Criterio de la SCJN (21/2014)</b>	<b>Opción A: Voto Directo (XVII Asamblea - 2013)</b>	<b>Opción B: Art. 73 / Consejo (XIX Asamblea - 2022)</b>	<b>Dictamen de Preferencia Obligatoria</b>
<b>Alcance del Derecho</b>	<b>Interpretación Extensiva:</b> Reconoce el derecho a la totalidad de la militancia (27,003 veracruzanos).	<b>Interpretación Restrictiva:</b> Limita el derecho a una élite de 123 consejeros (0.0045 %).	<b>OPCIÓN A:</b> La jurisprudencia mandata preferir la interpretación más extensiva.
<b>Tutela del Derecho Protegido</b>	<b>Tutela Efectiva:</b> El militante ejerce su derecho humano	<b>Tutela Deficiente:</b> El militante es despojado de su voto, delegándolo	<b>OPCIÓN A:</b> Debe elegirse la que "mejor tutele" el

<b>Criterio de la SCJN (21/2014)</b>	<b>Opción A: Voto Directo (XVII Asamblea - 2013)</b>	<b>Opción B: Art. 73 / Consejo (XIX Asamblea - 2022)</b>	<b>Dictamen de Preferencia Obligatoria</b>
	de manera directa, libre y secreta.	forzosamente en un tercero.	derecho, no la que lo elimine.
<b>Naturaleza de la Norma</b>	<b>Progresiva:</b> Amplía la base democrática conforme al Art. 1° Constitucional.	<b>Regresiva:</b> Reduce derechos ya adquiridos en el patrimonio jurídico individual.	<b>OPCIÓN A:</b> Lo regresivo es inconstitucional por definición (Jurisprudencia 28/2015).
<b>Resultado Legal</b>	<b>VALIDEZ PLENA</b>	<b>INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL Y POR ANTINOMIA</b>	<b>SENTENCIA:</b> Inaplicación del Art. 73 NUMERAL 2 INCISO F FRACCIONES I A LA VI para el proceso de Veracruz.

"Como se demuestra analíticamente en la tabla anterior, la aplicación del **Principio Pro Persona (Jurisprudencia 1a./J. 21/2014)** no deja lugar a la discrecionalidad judicial. Al existir una antinomia entre la norma que otorga el voto directo y la que pretende imponer un método cupular, este H.Tribunal está obligado por la Suprema Corte a elegir la **Opción A**, por ser la que reconoce el derecho de forma más extensiva y la que mejor tutela la libertad del militante.

Sostener lo contrario o pretender que el Artículo 73 es una 'opción' válida, implicaría ignorar el mandato de la SCJN y validar un fraude a la ley, donde una 'vía extraordinaria' se utiliza para aniquilar el núcleo esencial de un derecho político-electoral ya conquistado."

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS.

FECHA DE SESIÓN: 1º DE MARZO DE 2005.

CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3ELJ 03/2005.

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y

renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como

tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Sala Superior. S3ELJ 03/2005

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2005. Tercera época. Sala Superior  
Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Esta tesis establece los **elementos mínimos** para que un partido sea considerado democrático. Si el Artículo 73 elimina estos elementos, entonces el PAN deja de ser un partido democrático y se convierte en una **oligarquía**, lo cual es inconstitucional.

#### 1. El "Mayor Grado de Participación Posible" (Punto 1 y 2 de la Tesis)

La jurisprudencia exige que las decisiones respondan "*lo más fielmente posible a la voluntad popular*" y que se garantice el "*mayor grado de participación posible*".

Pasar de 27,003 votos a 123 votos (el Consejo) es, por definición matemática, pasar del **mayor grado posible al menor grado imaginable**. Es una violación directa al elemento mínimo número 1 de esta jurisprudencia.

#### 2. Igualdad y Peso del Voto (Punto 2 de la Tesis)

Dice la tesis: "*Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro*".

En el método del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI, el voto de un Consejero pesa lo que pesarían los votos de **270 militantes** de a pie. Esa desigualdad rompe el principio democrático que la Sala Superior ordenó proteger en 2005.

### 3. Control de Órganos Electos (Punto 4 de la Tesis)

La jurisprudencia habla de la "posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares".

Si el militante ya no puede votar, su posibilidad de elegir ya no es **real ni efectiva**, es **nula**. El Artículo 73 le roba al ciudadano el control sobre sus dirigentes para dárselo a una estructura burocrática.

#### LA TABLA DEFINITIVA: EL "CHECKLIST" DE LA ILEGALIDAD

Vamos a cruzar los **Elementos Mínimos Democráticos** (3/2005) con el **Artículo 73** para que el H.Tribunal vea el incumplimiento:

Elemento Mínimo Democrático (J. 3/2005)	Situación con el Voto Directo (2013)	Situación con el Art. 73 (2022)	¿Cumple con la Democracia?
<b>Mayor participación posible</b>	<b>SÍ.</b> Participan los 27,000 militantes de Veracruz.	<b>NO.</b> Se reduce a una élite de 100 personas (0.0045%).	<b>VIOLACIÓN.</b>
<b>Fidelidad a la voluntad popular</b>	<b>ALTA.</b> El resultado refleja lo que la base desea.	<b>NULA.</b> El resultado refleja lo que la cúpula negocia.	<b>VIOLACIÓN.</b>
<b>Igualdad de peso en el voto</b>	<b>SÍ.</b> Un militante = Un voto.	<b>NO.</b> El voto del consejero se infla artificialmente.	<b>VIOLACIÓN.</b>
<b>Elección Real y Efectiva</b>	<b>SÍ.</b> El militante decide directamente quién manda.	<b>NO.</b> El militante es un espectador del Consejo.	<b>VIOLACIÓN.</b>

"Para que los estatutos de un partido sean válidos, deben cumplir con los **elementos mínimos de democracia** establecidos en la **Jurisprudencia 3/2005 de la Sala Superior**. Uno de estos elementos es garantizar la deliberación y participación de los afiliados en el **mayor grado posible**.

Resulta evidente que el Artículo 73 de los Estatutos, al facultar a un Consejo de 123 personas para decidir por 27,000, no busca el 'mayor grado de participación', sino el

**menor grado de resistencia cupular.** Esta norma desnaturaliza el carácter democrático del Partido Acción Nacional, contraviniendo el mandato de la Sala Superior que exige procedimientos que respondan 'fielmente a la voluntad popular'.

Invocamos esta jurisprudencia en conjunto con el **Principio de Progresividad**, para sostener que si en 2013 el PAN alcanzó el estándar óptimo de democracia interna (voto directo), cualquier regresión a un modelo de Consejo es un acto que despoja al partido de sus elementos mínimos democráticos, convirtiendo la elección en un simulacro inconstitucional."

Si la 3/2005 nos dice qué es ser democrático, la **Jurisprudencia 28/2015** es la que prohíbe dar un paso atrás una vez que ya se alcanzó ese nivel. Es el "seguro de vida" de nuestros derechos conquistados.

La aplicación del Artículo 73 de los Estatutos en el estado de Veracruz constituye una **violación directa a la Jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior**. Dicho criterio jurisprudencial establece que el **Principio de Progresividad** es plenamente aplicable a los derechos político-electorales, imponiendo a los partidos la prohibición de regresividad.

Al haber alcanzado la militancia de Veracruz el estándar de **voto directo** desde la XVII Asamblea de 2013, este derecho se incorporó a nuestro patrimonio jurídico de forma irreversible. Por tanto, la reforma de la **XIX Asamblea (2022)** que pretende revivir el método de Consejo es, por definición, un **acto regresivo** y, en consecuencia, inconstitucional.

#### LA TABLA FINAL DE CONTROL

Jurisprudencia	¿Qué ordena?	¿Cómo se viola con el Art. 73?
3/2005 (TEPJF)	Maximizar la participación ciudadana.	Se minimiza al 0.0045% de la militancia.
28/2015 (TEPJF)	Prohibido retroceder en derechos ganados.	Es un salto al pasado (del voto libre al dedazo cupular).
21/2014 (SCJN)	El Juez debe preferir la norma más protectora.	Se pretende que el Juez elija la norma más restrictiva.

**ANTINOMIA JURÍDICA Y PREFERENCIA NORMATIVA (JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2014 SCJN):** Existe un conflicto insalvable entre el sistema de voto directo (eje rector del partido) y el método restrictivo del Artículo 73. Ante esta antinomia, este

Tribunal está obligado por la Suprema Corte a aplicar el **Principio Pro Persona**, optando por la **interpretación más extensiva**. Como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

Criterio (J. 21/2014)	Voto Directo (XVII Asamblea)	Art. 73 / Consejo (XIX Asamblea)
Alcance	<b>Extensiva:</b> Protege a 27,000 ciudadanos.	<b>Restrictiva:</b> Protege a 123 consejeros.
Tutela del Derecho	<b>Efectiva:</b> Maximiza la libertad de elegir.	<b>Deficiente:</b> Suprime la voluntad individual.
Calificación Legal	<b>CONSTITUCIONAL (Progresiva)</b>	<b>INCONSTITUCIONAL (Regresiva)</b>

Los suscritos actores en el presente asunto queremos manifestar y alertar a sus señorías que en **Estatutos Generales del PAN** también existe un simil para elegir de manera extraordinaria en el artículo 53 numeral 2 inciso e fracciones I a la VII para la elección del Presidente Nacional por el Consejo Nacional:

Es decir de la misma manera que a nivel estatal se pretende anular el derecho de los militantes a elegir de manera directa al Presidente Nacional de nuestro partido , cuando hasta ahora el método de elección ha sido el ordinario .

#### **Fundamento para la Elección por Consejo Nacional (Método Extraordinario)**

De acuerdo con el 53 numeral 2 inciso e fracciones I a la VII de los Estatutos:

- **Método Ordinario:** Sigue siendo la elección directa por la militancia.
- **Método Extraordinario (Vía Consejo Nacional):** El Consejo Nacional puede decidir realizar la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) por el voto de sus propios integrantes, siempre y cuando se cumplan estos requisitos:
  - Que así lo soliciten las **dos terceras partes** de los Consejos Estatales.
  - Que cada una de esas solicitudes estatales haya sido aprobada por mayoría de las **dos terceras partes** de los integrantes presentes de sus respectivos Consejos Estatales.

<b>Elemento</b>	<b>Elección Estatal (Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI)</b>	<b>Elección Nacional (Art. 53 numeral 2 inciso e fracciones I a la VII)</b>
<b>Método Ordinario</b>	Voto de la militancia local.	Voto de la militancia nacional.
<b>Método Extraordinario</b>	Votación del <b>Consejo Estatal.</b>	Votación del <b>Consejo Nacional.</b>
<b>Requisito de Activación</b>	Solicitud de 2/3 de los Comités Directivos Municipales.	Solicitud de 2/3 de los Consejos Estatales.
<b>Votación de los Órganos</b>	Aprobación por 2/3 de los integrantes presentes de los CDM.	Aprobación por 2/3 de los integrantes presentes de los Consejos Estatales.

Este "espejo" entre ambos artículos es clave para demostrar y que la estructura de control cupular es idéntica en ambos niveles y la intención insana de llevar a cabo este tipo de procesos internos mediante el método de elección "extraordinario" por lo que no esperamos que la comisión de justicia resuelva de manera imparcial sino todo lo contrario y así poder legitimar este tipo de elecciones para que en su debido momento se solicite el método extraordinario pero ahora en la elección de dirigente nacional

Al citar el **Artículo 53 numeral 2 inciso e) fracciones I a la VII** junto con el **Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI**, podemos demostrar que el partido ha diseñado una estructura "espejo" en ambos niveles (Nacional y Estatal) para permitir que los órganos de dirección (los Consejos) suplanten la voluntad de la base. Esto refuerza nuestro argumento de que existe un diseño estatutario orientado a que las cúpulas mantengan el control total del relevo dirigencial.

#### **Comparativa de la "Arquitectura de Expropiación del Voto"**

#### **Símil entre la Elección Nacional y la Elección Estatal del PAN**

Elemento de Comparación	Ámbito Nacional (CEN)	Ámbito Estatal (CDE - Veracruz)
Fundamento Estatutario	Artículo 53, numeral 2 inciso e) fracciones I a la VII	Artículo 73 numeral 2 inciso F, fracciones I a la VI
Mecanismo de Activación	Solicitud de <b>2/3 de los Consejos Estatales</b> (Fracc. I).	Solicitud de <b>2/3 de los Comités Municipales</b> (Fracc. I).
Validación de la Base	Aprobación por <b>2/3 de los miembros presentes</b> en cada Consejo Estatal (Fracc. II).	Aprobación por <b>2/3 de los miembros presentes</b> en cada CDM (Fracc. III).
Órgano Decisor Final	<b>Consejo Nacional</b> mediante votación de 2/3 de los presentes (Fracc. IV).	<b>Consejo Estatal</b> mediante votación de 2/3 de los presentes (Fracc. IV).
Consecuencia Jurídica	<b>Aniquilación del voto directo</b> de la militancia nacional (Fracc. VII).	<b>Expropiación del sufragio</b> de los 27,000 militantes en Veracruz (Fracc. VI).
Impacto Democrático	<b>Oligarquización del relevo</b> en la dirigencia nacional.	<b>Blindaje cupular</b> para perpetuar el control político local.

"Resulta imperativo señalar que el derecho al sufragio de la militancia posee una naturaleza **personalísima e inalienable**, lo que lo sitúa fuera del ámbito de disposición de cualquier órgano partidista, incluida la Asamblea Nacional. Si bien la Asamblea se ostenta como el órgano supremo del Partido, su soberanía no es absoluta ni omnímoda, pues encuentra su límite infranqueable en el núcleo esencial de los derechos político-electorales de sus integrantes. En este sentido, la facultad de elegir a las dirigencias mediante el voto directo no constituye un simple requisito procedimental o una formalidad administrativa sujeta a la voluntad de las mayorías; es, en esencia, un **derecho humano adquirido** que se ha incorporado al patrimonio jurídico de cada militante.

Por tanto, cualquier reforma que pretenda 'trasladar' o 'regalar' la voluntad individual hacia un órgano colegiado como el Consejo Estatal —bajo el amparo del **Artículo 73, inciso f), fracciones I a VI** de los Estatutos— incurre en una **expropiación del voto**

que resulta flagrantemente inconstitucional. Conforme al **Principio de Progresividad** y la **Jurisprudencia 28/2015**, la democracia interna solo puede caminar hacia la ampliación de libertades y nunca hacia su restricción o secuestro. Un órgano de dirección, por más jerarquía que posea, carece de la potestad para decidir por el ciudadano-militante, pues el voto, por su carácter personalísimo, es un atributo de la persona y no una concesión del partido. En consecuencia, la entrega de esta soberanía individual a un grupo selecto de consejeros constituye una **regresión democrática** que violenta el orden constitucional y traiciona la identidad democrática del sistema de partidos."

### 1. El ángulo de la Soberanía Originaria

"La soberanía interna de un partido político reside, original y esencialmente, en el conjunto de sus militantes y no en las cúpulas que transitoriamente lo dirigen. El voto es la herramienta mediante la cual el ciudadano ejerce esa soberanía; por ello, resulta un contrasentido jurídico pretender que la Asamblea Nacional —que es una representación delegada— pueda despojar al soberano de su facultad de decisión. Al implementar el **Artículo 73, inciso f)**, se incurre en una **usurpación de la soberanía**, pretendiendo que un órgano derivado (el Consejo) sustituya la voluntad de la base, lo cual contraviene la esencia misma de la democracia interna que la Sala Superior ha jurado proteger."

### 2. El ángulo del Patrimonio Jurídico Irrenunciable

"Es fundamental distinguir que el derecho al sufragio en los procesos internos no es una gracia otorgada por los Estatutos, sino un **derecho humano incorporado al patrimonio jurídico** de cada integrante desde la reforma de 2013. Bajo este tenor, el derecho al voto es irrenunciable y, sobre todo, no es 'disponible' para terceros. La Asamblea Nacional puede modificar las reglas del juego, pero nunca puede disponer de la libertad individual del militante. Intentar que el voto sea ejercido por un 'representante' en el Consejo es, en términos llanos, una **expropiación del derecho a elegir**, ignorando que en materia de derechos político-electorales, la voluntad es intransferible."

### 3. El ángulo de los Límites a la Potestad Estatutaria

"El hecho de que la reforma emane del máximo órgano del partido no le confiere una patente de corso para vulnerar la Constitución. La potestad de autoorganización de los partidos tiene un límite infranqueable: el **Principio de Progresividad**. El Artículo 73, en sus fracciones de la I a la VI, no es una 'norma de organización', sino una **norma de exclusión**. Al privar a los 27,000 militantes en Veracruz de su derecho personalísimo, la Asamblea Nacional ha incurrido en un exceso de poder, pues ninguna mayoría, por más calificada que sea, tiene la legitimidad para anular la esencia democrática del individuo bajo el pretexto de una supuesta eficiencia procedimental."

### 4. El ángulo de la Naturaleza Personalísima del Voto

"El voto electoral es, por definición constitucional, **universal, libre, secreto y directo**. Estas características no son accesorios estéticos, sino condiciones de validez. El carácter **personalísimo** del sufragio implica que la decisión no puede ser filtrada, delegada ni mucho menos sustituida por un colegio electoral. Al validar que el Consejo Estatal decida por la base, se está transformando al militante en un espectador de su propia democracia. Esta regresión violenta la confianza legítima de la militancia, pues se les arrebató una facultad que ya formaba parte de sus derechos adquiridos, convirtiendo un proceso de elección en un proceso de designación por interpósita persona."

## 5. El ángulo del Fraude a la Constitución Partidista

"Estamos ante una figura de **vencimiento de la voluntad** mediante la cual la cúpula partidista, a través de la Asamblea Nacional, ha diseñado un mecanismo para autodonarse el poder de decisión. No se puede hablar de democracia cuando el titular del derecho es ignorado en la toma de decisión más relevante del partido: la renovación de su dirigencia. Esta **ficción de legalidad** pretende disfrazar un retroceso autoritario como una facultad estatutaria. Sin embargo, frente al control constitucional que esta Sala debe ejercer, resulta evidente que el Artículo 73 es una norma regresiva que vacía de contenido la participación ciudadana, lo que lo hace incompatible con el estándar democrático exigido por las leyes federales y locales de la materia."

"Es incuestionable que la Asamblea Nacional, como órgano supremo del partido, posee una amplia libertad de configuración para determinar la operatividad administrativa y orgánica de la institución. En ejercicio de su potestad de autoorganización, la Asamblea tiene plena facultad para realizar modificaciones procedimentales tales como el **cambio de nomenclatura de sus comisiones**, la **reestructuración de las secretarías** del Comité Ejecutivo Nacional, la **modificación de los plazos y fechas** de los procesos internos, o la actualización de los **requisitos de elegibilidad** y trámites de afiliación (conforme a las facultades previstas en los artículos relativos a la organización interna). Sin embargo, existe un abismo jurídico entre la facultad de administrar la estructura y la pretensión de disponer de la esencia. Mientras que la Asamblea puede libremente reformar el *contiente* (el trámite), le está vedado por completo alterar el *contenido* (el derecho); pues el voto de la militancia no es un activo contable del partido, sino un derecho **personalísimo, inalienable e intransferible** del ciudadano. Ningún órgano, por más jerárquico que sea, tiene la legitimidad para 'donar' o 'delegar' lo que no le pertenece: la voluntad individual es un bien fuera del comercio político y, por tanto, irreductible frente a cualquier reforma que pretenda su expropiación en favor de una cúpula."

"Es necesario delimitar la frontera entre la legítima autoorganización y la arbitrariedad estatutaria. La Asamblea Nacional tiene plena jurisdicción para perfeccionar la operatividad del partido, pudiendo modificar **requisitos de inscripción**, ajustar los **términos de las convocatorias**, crear nuevas **instancias de mediación** o incluso reorganizar la **distribución presupuestaria** interna. Estas son decisiones de orden

técnico y procedimental que buscan la eficiencia institucional. Sin embargo, el derecho al voto no es una variable procedimental sujeta a ajustes de eficiencia; es un derecho **personalísimo e inalienable**. La Asamblea puede cambiar la forma de la urna, pero jamás puede disponer del contenido del sufragio, pues el voto es una extensión de la libertad individual que ningún órgano colegiado puede expropiar."

"Reconocemos la supremacía de la Asamblea Nacional para dictar las reglas de convivencia interna, tales como la **fijación de cuotas**, la determinación de los **periodos de gestión** de las dirigencias o la actualización de los **códigos de ética** partidista. No obstante, esa soberanía encuentra un límite infranqueable en la esfera jurídica del militante. El sufragio no es una concesión del partido que la Asamblea pueda retirar a su arbitrio; es un derecho **intransferible y consustancial** a la calidad de ciudadano-militante. Pretender que una reforma estatutaria pueda 'regalar' la voluntad de la base al Consejo Estatal es confundir la facultad de reglamentar un proceso con la potestad de anular un derecho humano."

"La potestad reformadora de la Asamblea Nacional es vasta en lo que respecta al 'continente' de la vida interna: puede alterar la **nomenclatura de cargos**, redefinir las **atribuciones de los órganos estatales** o modificar los **mecanismos de transparencia** y rendición de cuentas. Todas estas son facultades de configuración legal válidas. Lo que resulta jurídicamente inviable es que dicha potestad pretenda alcanzar el 'contenido' esencial de la participación democrática. El voto es un atributo **personalísimo** que no admite representación ni delegación forzosa. La Asamblea puede decidir el 'cómo' de la administración, pero no tiene voz ni voto sobre el 'quién' de la voluntad individual, la cual es **irrenunciable** para el militante y **fuera del comercio** para la dirigencia."

"Si bien la Asamblea Nacional posee la facultad de actualizar los Estatutos para responder a nuevos retos —pudiendo cambiar **sedes de asambleas**, ajustar **protocolos de registro** o reformar el **sistema de sanciones** internas—, dicha facultad no es un cheque en blanco para dismantelar la democracia. Existe una jerarquía de valores donde el derecho al voto directo, secreto y libre ocupa el lugar más alto por su naturaleza **personalísima**. Ninguna reforma, por más que emane del órgano supremo, puede tener el alcance de convertir al militante en un espectador pasivo. Disponer del voto del ciudadano para entregarlo a una élite es un acto de **expropiación democrática** que ignora que los derechos políticos son **inalienables** y, por mandato constitucional, solo pueden ser progresivos."

#### **AGRAVIO SEPTIMO : VIOLACIÓN A LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE DEMOCRACIA INTERNA (JURISPRUDENCIA 03/2005)**

"La norma que se combate no solo es regresiva, sino que resulta **incompatible con el modelo de democracia constitucional** exigido para los partidos políticos en México. Según la **Jurisprudencia 03/2005**, la validez de los estatutos depende de que estos garanticen el '**mayor grado de participación posible**' de sus integrantes. En este orden de ideas, el Artículo 73, inciso f), fracciones I a VI, opera en sentido diametralmente opuesto a este mandato: en lugar de potenciar la participación, la aniquila.

No puede pretender la responsable que la elección por Consejo Nacional o Estatal sea una 'opción válida' bajo el argumento de la autoorganización. La citada jurisprudencia es clara al señalar que los elementos esenciales de la democracia deben adaptarse a los partidos **'a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales'**. Una de esas finalidades es, precisamente, servir como vehículo para que la ciudadanía (la militancia) acceda al poder. Al expropiar el voto directo, el partido deja de ser un vehículo democrático para convertirse en un **mecanismo de exclusión cupular**.

Asimismo, la aplicación de este artículo violenta el derecho a la **igualdad en el voto**. Mientras que la Jurisprudencia 03/2005 exige que cada ciudadano participe con igual peso, el método extraordinario por Consejo crea una distorsión donde la voluntad de una élite administrativa sustituye a la voluntad soberana de la base trabajadora del partido en Veracruz. Por lo tanto, al no cumplirse con los estándares mínimos de deliberación, igualdad y control democrático, la reforma debe ser declarada inconstitucional por esta Sala Superior, ordenando la protección inmediata del derecho personalísimo del suscrito y de la militancia que represento."

Registro digital: 1000770

Instancia: Sala Superior

Tercera Época

Materia(s): Electoral

Tesis: 131

Fuente: , VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes , página 162

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

#### ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

"Refuerza la inconstitucionalidad de la norma combatida la **Jurisprudencia 03/2005** de la Sala Superior, de rubro: '**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**'. Dicho criterio vinculante establece que para que un partido sea considerado democrático, debe garantizar el '**mayor grado de participación posible**' de sus afiliados en la toma de decisiones. En el caso que nos ocupa, el Artículo 73 del Estatuto rompe con este estándar mínimo al transitar de un sistema de participación total (voto directo de la militancia) a uno de participación restringida (voto por Consejo), lo cual violenta el núcleo esencial de la democracia interna. No puede considerarse democrático un procedimiento que, en lugar de expandir la participación, la asfixia, delegando una facultad personalísima en un órgano colegiado que no responde a la voluntad soberana de los 27,000 militantes en Veracruz."

#### **Tabla Comparativa: El Artículo 73 frente al Estándar de Democracia (03/2005)**

Esta tabla sirve para que sus señorías vean, punto por punto, cómo el PAN está reprobando el "examen de democracia" de la Sala Superior.

<b>Elemento Mínimo (Jurisprudencia 03/2005)</b>	<b>Exigencia del Tribunal Electoral</b>	<b>Realidad del Artículo 73 (Reforma)</b>	<b>Estatus</b>
<b>Grado de Participación</b>	Garantizar el <b>mayor grado posible</b> de participación de los afiliados.	<b>Reduce</b> la participación de 27,000 militantes a solo unos cuantos consejeros.	<b>VIOLADO</b>
<b>Igualdad en el Voto</b>	Que cada ciudadano participe con <b>igual peso</b> respecto a otro.	El voto de un Consejero vale por el de miles de militantes; se crea una <b>aristocracia partidista</b> .	<b>VIOLADO</b>

Elemento Mínimo (Jurisprudencia 03/2005)	Exigencia del Tribunal Electoral	Realidad del Artículo 73 (Reforma)	Estatus
Control de Órganos Electos	Posibilidad <b>real y efectiva</b> de los ciudadanos de elegir y remover titulares.	La militancia pierde el control directo; el órgano se vuelve <b>autónomo y alejado</b> de la base.	VIOLADO
Libertad de Sufragio	Garantizar el valor de la <b>libertad</b> en la emisión del voto.	El voto por Consejo facilita la <b>coacción y la "línea"</b> , destruyendo la libertad del sufragio.	VIOLADO
Derecho Adquirido	Protección de los derechos fundamentales (voto activo).	Se ejerce una <b>expropiación</b> de un derecho que ya era directo y universal.	VIOLADO

"La **Jurisprudencia 03/2005** no es una sugerencia, sino un mandato de optimización democrática que obliga a los partidos a garantizar el **mayor grado de participación posible**. Al contrastar este estándar con el Artículo 73 NUMERAL 2 INCISO F FRACCIONES I a la VI resulta evidente que la responsable ha invertido la lógica constitucional: en lugar de ensanchar los canales de decisión, ha construido un embudo donde la voluntad de 27,000 militantes es asfixiada para que solo el Consejo Estatal pueda respirar políticamente. Esta estructura no cumple con los elementos mínimos de democracia, sino que institucionaliza un **techo cupular** que impide a la base el ejercicio real y efectivo de su derecho al voto, convirtiendo el estatuto en un instrumento de exclusión."

"Si bien los partidos gozan de libertad de autoorganización, la Sala Superior ha determinado mediante la **Jurisprudencia 03/2005** que dicha facultad encuentra su límite en la protección de los derechos fundamentales de los afiliados. El método de elección por Consejo, tal como está redactado en las fracciones I a VI del Artículo 73, desvirtúa la naturaleza de los partidos como entidades de interés público. No se puede invocar la 'autonomía' para destruir la **igualdad en el sufragio**. Cuando el peso de la decisión se traslada de la mayoría universal a una minoría colegiada, se rompe el equilibrio democrático y se incurre en una simulación que vacía de contenido el derecho activo de la militancia, contraviniendo el estándar mínimo de control del poder."

"Los elementos mínimos de democracia interna exigen que la asamblea o sus órganos equivalentes respondan '**lo más fielmente posible a la voluntad popular**'. Sin embargo, la aplicación del Artículo 73 genera una desconexión absoluta entre el dirigente electo y el militante de a pie. Al suprimir el voto directo, la reforma degrada al ciudadano-militante a la categoría de simple espectador, eliminando la **posibilidad real y efectiva** de controlar a sus órganos directivos. Esta pérdida de control es el síntoma más claro de una patología autoritaria que choca frontalmente con el criterio 03/2005, el cual prohíbe que los procedimientos de elección se conviertan en mecanismos de designación por interpósita persona."

"Bajo la óptica del **Principio Pro Persona** y el estándar de la **Jurisprudencia 03/2005**, cualquier interpretación de los estatutos debe favorecer la participación más amplia. El Artículo 73 hace exactamente lo contrario: crea una **aristocracia partidista** donde un pequeño grupo de consejeros se autoasigna la representación de miles. Esta 'delegación forzosa' del voto no garantiza el valor de la libertad en el sufragio, ya que somete la decisión política a las dinámicas de control y coacción propias de los órganos cerrados. En consecuencia, el artículo impugnado no solo es una regresión, sino una renuncia explícita a los valores democráticos que el Estado mexicano exige para la vida interna de los institutos políticos."

"Ninguna reforma estatutaria puede ser válida si en su ejecución aniquila los **rasgos y características establecidos en la Constitución**, los cuales son recogidos por la **Jurisprudencia 03/2005**. La obligación de establecer procedimientos democráticos para la renovación de dirigencias implica que el método elegido debe potenciar, y no mermar, la intervención del pueblo partidista. Al facultar al Consejo para expropiar la decisión soberana de la militancia, la Asamblea Nacional ha incurrido en un fraude a la ley, pretendiendo que la 'soberanía' del órgano colegiado está por encima del derecho **personalísimo e intransferible** del individuo."

### El Mapa del Despojo (Circuito de Poder Cupular)

Esta tabla es para que los Magistrados observen que el Artículo 73 es solo el inicio de una cadena de atropellos constitucionales.

Etapa del Despojo	Acción de la Cúpula	Fundamento Estatutario	Consecuencia para el Militante
1. Toma del CDE	El Consejo elige a la dirigencia estatal sin voto de la base.	Art. 73, inciso f)	Pérdida del derecho a elegir a sus líderes (primer eslabón).
2. Control de la	El Consejo nombra a la	Art. 77	Se crea un órgano

Etapa del Despojo	Acción de la Cúpula	Fundamento Estatutario	Consecuencia para el Militante
Permanente	Comisión Permanente Estatal a propuesta del Presidente (puesto por ellos).		"filtro" leal a la cúpula, no a la militancia.
3. Cancelación de Elecciones	El Consejo vota (2/3) para que NO haya elecciones de candidatos (Diputados y Alcaldes).	Art. 102, num. 5	Expropiación total del derecho al voto pasivo y activo.
4. Reparto de Candidaturas	La Comisión Permanente designa a los candidatos por "dedazo" (Diputaciones y Alcaldías).	Arts. 106 y 108	Las candidaturas se vuelven moneda de cambio entre los 123 consejeros.
RESULTADO FINAL	SECUESTRO DEL PARTIDO	Estructura Espejo	El militante es reducido a un simple espectador y promotor de votos.

"Lo que la responsable pretende presentar como una 'facultad organizativa' bajo el **Artículo 73, numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI**, es en realidad el inicio de un **sistema de clausura democrática**. Al permitir que el Consejo Estatal asuma la elección de la dirigencia, se activa un mecanismo de captura institucional que culmina en la designación directa de todas las candidaturas a cargos de elección popular en Veracruz. Esto crea una **aristocracia política** que violenta el **Artículo 41 de la Constitución Federal**, pues los partidos dejan de ser entidades de participación ciudadana para convertirse en cotos de poder privado donde el derecho al voto es una figura decorativa.

#### La Cadena de Custodia del Autoritarismo (Cronología del Fraude)

Para que el plan de la cúpula funcione, necesitan asegurar el control del órgano que decide todo. Así es como se orquestó el asalto a la democracia interna:

Etapa del Despojo	Acción de la Cúpula	Impacto Jurídico
1. Fraude en la Asamblea	Manipulación de delegados y quórum para imponer un <b>Consejo Estatal ad hoc</b> .	<b>Vicio de Origen:</b> Se integra un órgano colegiado que no representa a la militancia, sino a la facción en el poder.
2. Toma del CDE	El Consejo "espurio" usa el <b>Art. 73, numeral 2 inciso f)</b> para elegir a la dirigencia sin voto de la base.	<b>Expropiación del Sufragio:</b> Se elimina el primer derecho del militante: elegir a quien lo dirige.
3. Control de la Permanente	El Consejo nombra a la Comisión Permanente Estatal a modo.	<b>Concentración de Funciones:</b> Se blindan los órganos que validarán las futuras designaciones.
4. Cancelación de Elecciones	El Consejo vota (2/3) para que NO haya elecciones de candidatos ( <b>Art. 102, num. 5</b> ).	<b>Aniquilación Democrática:</b> El militante pierde el derecho a votar por sus representantes (Diputados y Alcaldes).
5. Reparto de Candidaturas	La Comisión Permanente designa a los candidatos por "dedazo" ( <b>Arts. 106 y 108</b> ).	<b>Consolidación de la Dictadura de partido:</b> Las candidaturas se vuelven un botín privado de la cúpula.

"Es fundamental que este Tribunal observe que el agravio que se reclama no es un hecho aislado, sino el segundo eslabón de una **cadena de fraudes a la ley**. El proceso inició con un **Robo del Consejo Estatal** mediante una Asamblea plagada de irregularidades, con el único fin de constituir un órgano 'a modo'. Una vez capturado el Consejo, la responsable procedió a ejecutar la **Toma del CDE** a través del impugnado **Artículo 73, inciso f)**, fracciones I a VI. Este 'vicio de origen' contamina toda la estructura posterior: un Consejo ilegítimo nombra a una dirigencia sin votos, y esa dirigencia —en complicidad con la Comisión Permanente— termina por subastar las candidaturas a cargos de elección popular. Estamos ante un **fraude escalonado** donde cada paso tiene como objetivo final la extinción total de la soberanía del militante en Veracruz."

"La aplicación del Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI, no debe analizarse como un evento fortuito, sino como el eslabón central de un **fraude escalonado** diseñado para anular la democracia interna. Todo inicia con la captura del Consejo Estatal mediante una Asamblea fraudulenta; una vez que la cúpula posee este órgano 'a modo', activa el mecanismo de expropiación del voto previsto en el estatuto para asaltar el Comité Directivo Estatal. Este control en cascada asegura que la voluntad de la militancia sea reemplazada por una estructura de mando vertical, donde cada nombramiento es una recompensa por la lealtad grupal y no un mandato derivado de las urnas."

"Estamos ante la institucionalización de una **triada del poder** —Consejo, Comité y Comisión Permanente— que opera bajo una lógica de circuito cerrado. Al usurpar el derecho de la militancia a elegir a su dirigencia estatal, el Consejo asegura la creación de una Comisión Permanente sumisa, la cual, a su vez, ostenta la facultad de designar candidatos a Diputaciones y Alcaldías. Este diseño estatutario convierte al partido en un sistema de castas donde menos de 100 personas secuestran el derecho de 27,000 ciudadanos a decidir su futuro político, violentando la naturaleza de los partidos como entidades de interés público conforme al Artículo 41 constitucional."

"Resulta jurídicamente inaceptable que un Consejo Estatal integrado a través de una Asamblea viciada pretenda arrogarse la representación de la soberanía partidista para suprimir el voto directo. Este **vicio de origen** contamina irreversiblemente la designación del CDE y de la Comisión Permanente, creando una cadena de ilegitimidad. Bajo el amparo del Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI, la dirigencia pretende blindarse de cualquier escrutinio de la base, asegurando que los métodos de selección de candidatos sean por 'dedazo' y no por elección, lo que constituye una regresión democrática que vulnera el principio de certeza y la justicia intrapartidaria."

"La verdadera intención detrás de la activación del método extraordinario por Consejo es la **expropiación del botín político** que representan las candidaturas a cargos de elección popular. Al arrebatarse al militante el derecho a elegir a sus dirigentes, se le arrebatara simultáneamente su derecho a influir en la postulación de sus representantes ante el Estado. El Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI es el caballo de Troya que permite a la cúpula adueñarse de las listas de Diputados y Alcaldes, eliminando la competencia interna y sustituyéndola por un reparto de cuotas entre los miembros de la oligarquía que hoy controla el Consejo Estatal."

"El sistema de designaciones en serie que describe la estructura del PAN en Veracruz es una **simulación democrática** que debe ser sancionada por este Tribunal. No se puede permitir que un órgano administrativo, nacido de la irregularidad, utilice facultades estatutarias para convertir un partido político en una propiedad privada. El derecho al voto es **personalísimo e intransferible**, y su entrega forzosa al Consejo Estatal para que este decida quiénes serán los próximos dirigentes y candidatos es un acto de tiranía procedimental.

"...Ante este intento de borrar a la militancia del mapa político, la Sala Superior debe aplicar el **control de constitucionalidad** sobre el Artículo 73, pues por encima de la

libertad de autoorganización partidista, prevalece el **mandato democrático del Artículo 41 Constitucional** y el derecho humano al voto directo, el cual, al ser progresivo, no puede ser objeto de una expropiación administrativa."

### 1. La Simulación como Fraude a la Constitución:

"No estamos ante un ejercicio de autonomía, sino ante una **simulación democrática** donde se utiliza la estructura estatutaria como un disfraz para ejecutar un fraude a la Constitución. La responsable pretende que la decisión de 100 consejeros equivale a la voluntad de 27,000 militantes, lo cual es una falacia aritmética y jurídica que busca validar un retroceso autoritario bajo la apariencia de legalidad."

### 2. El Voto Indirecto como Pantalla:

"El uso del método extraordinario por Consejo es una **simulación** que desvirtúa la naturaleza del sufragio. Al interponer un órgano colegiado entre el ciudadano y la dirigencia, se crea una pantalla que impide la rendición de cuentas y la participación real, transformando el derecho al voto en una simple ratificación de acuerdos cupulares tomados en lo privado."

### 3. La Apariencia de Derecho:

"La reforma al Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI constituye una **simulación democrática** que fabrica una 'apariencia de derecho' para ocultar una expropiación de facultades. El partido simula cumplir con sus principios al realizar una votación en el Consejo, pero en la realidad, ha cercenado el derecho personalísimo de la base, sustituyendo la democracia participativa por una oligarquía administrativa."

1. Dicen "facultad estatutaria" cuando quieren decir **dedazo**.
2. Dicen "método extraordinario" cuando quieren decir **exclusión**.
3. Dicen "soberanía del Consejo" cuando quieren decir **secuestro de la voluntad**.

Esa es la simulación: montan todo el teatro de la sesión, los micrófonos y las votaciones para que parezca democracia, pero el resultado ya estaba escrito en una servilleta por tres personas antes de empezar.

Al final, lo que estamos defendiendo aquí los suscritos es que el PAN no le pertenece a los 123 que se sientan en el Consejo, sino a los miles que sudan la camiseta en la calle. Por eso el argumento del **voto personalísimo** porque ese no se puede delegar ni en una asamblea ni en un consejo ni en nadie.

**AGRAVIO OCTAVO : El Fraude de la Etiqueta: Lo Ordinario frente a lo Extraordinario**

Para que un método sea "extraordinario", debe existir una situación de excepción (como una catástrofe, una imposibilidad fáctica de votar o un riesgo inminente) por ejemplo una pandemia, un toque de queda o invasión o una evento metereologico como un huracán o bien un terremoto etc..o bien la nulidad de una eleccion bajo el metodo ordinario y que se haga imposible su repetición por los niveles de inseguridad o cualquier evento que implique algún riesgo y que impida el uso del método "ordinario".

Sin embargo El PAN está usando un **nombre extraordinario para una acción ordinaria de despojo**.

### 1. La Ausencia de Causalidad (El "Por qué")

El Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI y el acta de la Asamblea son nulos porque confunden la **facultad** con la **justificación**. No basta con tener la mayoría de los votos (las 2/3 partes) para cambiar el método; se requiere fundamentar qué situación fáctica en Veracruz impide que los 27,000 militantes voten (**ósea solo por que se les antoja**). Al no existir una causa, el método no es "extraordinario", es simplemente una **sustitución arbitraria**.

### 2. La Falacia del "Endoso de la Voluntad"

Ni los Comités Municipales ni el Consejo Estatal tienen la **personalidad jurídica ni el consentimiento expreso** de los militantes para "ceder, enajenar o endosar" su voto. Para ello se necesitaría un poder notarial de cada uno de los militantes que quisieran ceder o transferir su voto al consejo. **LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES NO SON LOS DUEÑOS DEL VOTO DE LOS MILITANTES, EN TODO CASO SOLO SON DUEÑOS DE SU PROPIO VOTO**. El voto es un derecho humano individual. Que un Consejo vote para quitarle el voto a otro es como si un vecino votara para vender tu casa sin tu permiso. Es un acto jurídicamente inexistente por falta de consentimiento del titular del derecho.

**Tabla: Diferencia entre Procedimiento y Fundamentación**

Concepto	Lo que el PAN argumenta (La Forma)	Lo que la Constitución exige (El Fondo)	Estatus Jurídico
Naturaleza del Método	Se llama "Extraordinario" solo porque lo votaron las 2/3 partes.	Debe existir una <b>Causa de Excepción</b> que impida el método ordinario.	<b>AUSENTE</b>
Justificación	Dicen: "Porque tenemos los votos en el Consejo".	Deben decir: "Por estas razones específicas no se	<b>NO MOTIVADO</b>

Concepto	Lo que el PAN argumenta (La Forma)	Lo que la Constitución exige (El Fondo)	Estatus Jurídico
		puede votar directo".	
<b>Cesión de Derecho</b>	Los INTEGRANTES DE LOS COMITES "ceden" el voto de los militantes.	El militante debe <b>autorizar individualmente</b> la enajenación de su voto.	<b>ILEGAL</b>
<b>Legalidad</b>	Es un trámite burocrático.	Es una <b>Expropiación de Derecho Humano</b> sin causa de utilidad pública.	<b>NULO</b>

### 1. La Inexistencia de Causa Justificativa

"La responsable confunde el cumplimiento de un requisito formal (la votación de las dos terceras partes) con la existencia de una causa sustantiva. Para que un método de elección sea válidamente 'extraordinario', la autoridad partidista está obligada a fundar y motivar cuáles son los supuestos fácticos que hacen imposible o inviable el método ordinario (voto directo). Al omitir estas causas, el Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI no regula un proceso de excepción, sino que instrumenta una **expropiación ilegal** del sufragio, **pues no existe justificación democrática alguna para degradar el derecho de la militancia sin un motivo de fuerza mayor que lo sustente.**"

### 2. El Endoso Ilegal de la Voluntad Ciudadana

"Resulta un absurdo jurídico pretender que los órganos municipales o el Consejo Estatal cuentan con una suerte de 'mandato de representación' para enajenar, ceder o endosar el derecho al voto de los militantes. El sufragio es un derecho **personalísimo** que radica en el individuo y no en el órgano. Por tanto, ninguna mayoría calificada en un consejo tiene la facultad de 'disponer' de un derecho que no le pertenece. Permitir que una cúpula vote para quitarle el voto a la base, sin la autorización expresa de cada titular en lo individual, constituye un **despojo patrimonial-político** que violenta el núcleo esencial de la ciudadanía.". es en esencia el Robo de un Derecho.

### 3. Simulación de la Naturaleza "Extraordinaria"

"Estamos ante una **simulación de la naturaleza jurídica** del proceso. La responsable etiqueta el método como 'extraordinario' para evadir el estándar democrático, pero lo hace sin acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que harían necesaria dicha medida. Si no hay guerra, si no hay pandemia, si no hay imposibilidad logística para instalar urnas en los 212 municipios de Veracruz, entonces no existe

'extraordinariedad' alguna. Lo que existe es una **estrategia de ocultamiento** de un acto autoritario bajo un lenguaje procedimental aparentemente inocuo, pero profundamente regresivo."

#### 4. La Falta de Motivación como Causa de Nulidad

"Toda afectación a los derechos político-electorales debe estar debidamente motivada. En la especie, la Asamblea se limitó a señalar que se cumplieron los pasos del trámite, pero guardó silencio absoluto sobre el porqué de la medida. Esta **ausencia de motivación** es letal para la validez del acto, pues la Sala Superior ha sido clara en que la autoorganización de los partidos no es un salvoconducto para la arbitrariedad. Sin causales de excepción que diferencien el método ordinario del extraordinario, el acuerdo impugnado se reduce a un ejercicio de poder bruto desprovisto de legitimidad constitucional."

#### 5. El Robo de la Voluntad bajo la Apariencia de Legalidad

"En conclusión, el Artículo 73 no es una norma de organización, sino un mecanismo de **desposesión de la soberanía militante**. Al no fundar las causas que justifiquen el abandono del método democrático universal, la responsable incurre en un fraude a la ley. No se puede permitir que un derecho humano sea 'endosado' por terceros sin el consentimiento de su titular. Esta Sala Superior debe distinguir entre el 'procedimiento' para votar y la 'causa' para cambiar el método; al faltar la segunda, el procedimiento se vuelve un instrumento de **robo de la voluntad ciudadana** que debe ser invalidado de inmediato."

El problema de que la Asamblea Nacional Extraordinaria XIX haya aprobado el Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI es que creó un "**cheque en blanco**" para el autoritarismo. Una asamblea nacional no tiene poder supremo para violar la Constitución Federal. Al aprobar un artículo que permite el "endoso" del voto sin causa justificada, **la Asamblea Nacional se extralimitó en sus facultades.**

**Los puntos de invalidez son:**

1. **Violación al Principio de Reserva de Ley:** La Constitución exige que los partidos sean democráticos (Art. 41). Una asamblea nacional no puede "estatuir" la antidemocracia.
2. **Ausencia de Escrutinio Estricto:** La reforma aprobada no establece salvaguardas para evitar que el método "extraordinario" se vuelva la regla general por puro capricho cupular.

**Tabla: Invalidez del Art. 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI frente a la Constitución Federal**

Norma Impugnada (Art. 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI Estatutos)	Mandato Constitucional (Art. 41 y 116)	Por qué es Inválido (Inconstitucionalidad)
Permite el método "extraordinario" por simple votación de 2/3 de los comités	Los partidos deben garantizar el <b>mayor grado de participación</b> de afiliados.	La Asamblea Nacional legalizó la <b>exclusión</b> de la militancia sin causa justificada.
Autoriza a los órganos a "ceder" el voto de los militantes.	El voto es <b>universal, libre, secreto y directo</b> .	Un estatuto no puede autorizar la "enajenación" de un derecho humano personalísimo.
No define las causas de "extraordinariedad".	Los actos de autoridad partidista deben estar <b>fundados y motivados</b> .	Crea una facultad arbitraria que no distingue entre la norma (voto) y la excepción (designación).

### 1. La Inconstitucionalidad por Omisión de Causa

"El Artículo 73 de los Estatutos, aprobado por la Asamblea Nacional, incurre en una **invalidez constitucional absoluta** al omitir la fijación de las causales de excepcionalidad que justifiquen el método extraordinario. La Asamblea Nacional no puede, bajo el amparo de la autoorganización, crear normas que faculten a las dirigencias a suprimir el voto directo por mera voluntad numérica. Al no establecer supuestos de hecho que diferencien el método ordinario del extraordinario, la reforma nacional violenta el **principio de certeza y legalidad**, convirtiendo un derecho humano en una concesión graciosa de la cúpula."

### 2. La Extralimitación de la Asamblea Nacional

"Ninguna Asamblea Nacional, por más soberana que se pretenda, tiene facultades para legislar en contra de los principios democráticos establecidos en el **Artículo 41 de la Constitución Federal**. El Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI estatutario es inconstitucional porque pretende normalizar la privación de derechos político-electorales de los militantes. Al autorizar que un órgano colegiado 'endose' la voluntad de la base sin el consentimiento expreso de los titulares, la Asamblea Nacional ha desbordado los límites de la justicia partidaria, creando una norma que es nula por ser contraria al orden público constitucional."

### 3. El Fraude de la "Extraordinariedad" Procedimental

"La reforma nacional objeto de impugnación pretende disfrazar una **expropiación de derechos** como un simple trámite procedimental. Sin embargo, la inconstitucionalidad del Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI radica en que otorga al Consejo Estatal la potencia de anular la democracia interna sin acreditar una necesidad social imperante. La 'extraordinariedad' no puede derivar únicamente de una votación de dos terceras partes de los comités ; pero esta debe derivar de una realidad fáctica que impida el voto directo. Al autorizar el cambio de método sin exigir la fundamentación de causas externas, la Asamblea Nacional validó un mecanismo de fraude a la Constitución."

**El método ordinario es el voto de la base; para pasar al extraordinario, no basta con una votación por que así se les antojó a los integrantes de los comités, se requiere probar que el método ordinario es inviable".**

### 4. La Invalidez por Violación al Voto Personalísimo

"El Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI aprobado a nivel nacional en la XIX asamblea nacional extraordinaria es inconstitucional al permitir que órganos intermedios dispongan del derecho al voto de la militancia en Veracruz. El voto es **personalísimo, intransferible y no enajenable**. Por tanto, la norma estatutaria que faculta a los Comités y al Consejo para 'ceder' ese derecho a favor de una designación cupular, es jurídicamente inexistente en un Estado Democrático de Derecho. La Asamblea Nacional pretendió legislar sobre un patrimonio jurídico que pertenece individualmente a cada uno de los 27,000 militantes, incurriendo en una invasión de la esfera de derechos fundamentales."

### **La Falta de Motivación en el Acuerdo aprobado por la asamblea extraordinaria XIX**

No existe fundamentación ni motivación en el acuerdo de asamblea que expropia el derecho al voto activo del militante para elegir a sus dirigentes por tanto nunca explica por que debe aplicar el metodo "extraordinario" y se limita a enunciar que es solo porque se les antoja a los integrantes de los comités municipales , los cuales de ninguna manera son poseedores del derecho al voto de los militantes . Al no fundamentar la "Extraordinariedad" del metodo . lo que hace es que deja a capricho de la cúpula la posibilidad de llevar a cabo elecciones reales , auténticas y verdaderamente representativas de la voluntad del panismo en el estado, por tanto deviene en ser Inconstitucional dicha aprobación de la asamblea del multicitado articulo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los estatutos generales .

### **El Factor Comunidad Indígena**

Mas aun, esta claro que dentro de esos 27,000 militantes hay una presencia importante de miembros de comunidades indígenas de varias zonas indígenas en el

estado de Veracruz de la zona de la sierra de Huayacocotla, de la sierra de Papantla , de la sierra de otontepec, de la sierra de zongolica y otras mas , por tanto el PAN tiene una obligación **reforzada** de consultarles y no puede simplemente "arrebatarles su derecho al voto activo y decidir por ellos.

### **Discriminación Indirecta (Comunidades Indígenas)**

Con esta aprobación del metodo extraordinario, están dejando fuera la opinión de municipios con alta presencia indígena. Al pasar la elección a un Consejo de 100 personas en Xalapa, están haciendo imposible que el militante indígena de la montaña o de la costa participe en la elección de sus dirigentes .

Si en las últimas elecciones el PAN-Veracruz ha votado con la militancia, ese derecho ya entró al patrimonio jurídico de los 27,000 panistas. Cambiarlo a un grupo de 100 (o 123 con vitalicios y ex-oficio) es un **retroceso**. En derechos humanos (y el voto lo es), lo que ya se ganó no se puede quitar sin una causa de fuerza mayor.

El Artículo 73 tiene un vicio constitucional de origen: permite que las 2/3 partes de los Comités Municipales cancelen el derecho al voto de la militancia **sin necesidad de probar una causa grave**. (es decir simplemente porque un día se les antojo que ese fuera el metodo)

Un derecho político-electoral no puede estar sujeto al arbitrio de una estructura burocrática. Si no hay guerra, desastre natural o una imposibilidad material real para poner urnas, el Consejo no puede arrebatarle el voto a la gente. Esto viola el **Artículo 41 Constitucional** sobre la vida democrática interna.

### *5. El Deber de Control de los tribunales*

"Ante la evidencia de que el Artículo 73 de los Estatutos es una norma regresiva que aniquila los elementos mínimos de democracia (Jurisprudencia 03/2005), esta H. Tribunal debe declarar su inaplicación por **invalidez constitucional**. No se trata de una simple disputa interna, sino de la defensa del modelo de partido político que exige nuestra Constitución. Una reforma nacional que permite el robo de la voluntad del militante, encubierta en una redacción procedimental que no exige causas de excepción, no puede subsistir en el sistema jurídico mexicano, debiendo prevalecer el derecho de la militancia sobre la arbitrariedad estatutaria."

**Tabla de Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad del Artículo 73** numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI

Parámetro Vulnerado	Contenido de la Garantía	Violación Específica del Art. 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI (Asamblea Nacional Extraordinaria XIX)	Efecto Jurídico
Art. 41, Base I, Constitución Federal	Los partidos deben ser entidades de interés público con <b>democracia interna</b> .	Sustituye la soberanía de la base por una <b>decisión cupular</b> , eliminando el carácter democrático del partido.	<b>INCONSTITUCIONAL</b>
Jurisprudencia 28/2015 (No Regresión)	Las reformas no pueden ser <b>regresivas</b> ; no se pueden quitar derechos ya ganados.	Elimina el derecho al voto directo que la militancia ya ejercía, regresando a métodos de <b>designación autocrática</b> .	<b>INVÁLIDO POR REGRESIVO</b>
Jurisprudencia 03/2005 (Elementos Mínimos)	Exige el " <b>mayor grado de participación posible</b> " de los afiliados.	Reduce la participación al grado <b>mínimo posible</b> (solo el Consejo), traicionando el estándar de la Sala Superior.	<b>ANTIDEMOCRÁTICO</b>
Art. 1° Constitución (Pro Persona)	Toda norma debe interpretarse en favor de la protección más amplia del derecho.	Opta por la interpretación más restrictiva: <b>expropiar el voto</b> en lugar de potenciarlo.	<b>VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS</b>

<b>Parámetro Vulnerado</b>	<b>Contenido de la Garantía</b>	<b>Violación Específica del Art. 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI (Asamblea Nacional Extraordinaria XIX)</b>	<b>Efecto Jurídico</b>
<b>Principio de Motivación (Art. 16 Const.)</b>	Todo acto de autoridad (incluida la partidista) debe estar <b>fundado y motivado</b> .	Autoriza un método "extraordinario" por puro número de votos, <b>sin exigir causas reales</b> de excepción que lo justifiquen.	<b>ARBITRARIEDAD PURA</b>
<b>Derecho al Voto (Art. 35 Const.)</b>	El voto debe ser <b>universal, libre, secreto y directo</b> .	Permite el " <b>endoso</b> " ilegal del voto a través de órganos intermedios, rompiendo el vínculo directo ciudadano-dirigente.	<b>DESPOJO DE SOBERANÍA</b>

**1. Sobre la Invalidez por Regresión (Jur. 28/2015):** "El Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI es el ejemplo de texto de una norma regresiva. Si la militancia de Veracruz ya gozaba del derecho a elegir a sus dirigentes mediante el voto universal y directo, la Asamblea Nacional no puede, mediante una reforma estatutaria, arrebatar ese patrimonio jurídico. La **Jurisprudencia 28/2015** es clara: el legislador partidista está impedido para retroceder en el nivel de protección de los derechos político-electorales. Al hacerlo, la norma nace herida de muerte por ser contraria al principio de progresividad."

**2. Sobre la Simulación de la Democracia Mínima (Jur. 03/2005):** "La Sala Superior ha establecido que para que un partido sea considerado democrático, debe garantizar que sus órganos directivos sean el reflejo fiel de la voluntad de sus afiliados. El Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI traiciona este elemento mínimo al permitir que un Consejo Estatal —que representa a menos del 0.0045 % de la militancia— decida por el 100%. Esta desproporción no es una 'opción organizativa', es una **aniquilación del sistema democrático interno** que la Jurisprudencia 03/2005 busca proteger." Y un abuso de la facultad de autoorganización del PAN. En perjuicio de nosotros sus militantes.

**3. Sobre la Inconstitucionalidad por Falta de Causa:** "Finalmente, el Artículo 73 violenta el principio de legalidad al no definir qué es una 'causa extraordinaria'. En un Estado de Derecho, la excepción no puede quedar al arbitrio de quien tiene la mayoría. Al permitir que se active un método de designación por simple 'votación de dos terceras partes', es decir: por simple antojo ;la Asamblea Nacional legalizó la arbitrariedad, permitiendo que lo ordinario (la democracia) sea sustituido por lo extraordinario (el dedazo) sin que medie una justificación real, fáctica y comprobable."

La Constitución (Art. 41) y la Ley General de Partidos Políticos exigen que los métodos extraordinarios de elección sean precisamente eso: **extraordinarios**.

Al no establecer el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I al VI; condiciones de "necesidad", "urgencia" o "imposibilidad del voto directo", se convierte en una herramienta para que la cúpula decida cuándo le quita el voto a la gente por puro gusto. Eso viola el **Principio de Certeza Jurídica**.

**La Falta de "Motivación Reforzada" en el Texto del multicitado artículo 73** numeral 2 inciso F fracciones I al VI hace que dicho artículo sea inconstitucional por contravenir el artículo **41 Constitucional base I, de la Constitución Federal**, el cual mandata que los partidos deben garantizar la democracia interna.

El Art. 73 permite la supresión del derecho al voto de 27,000 militantes (método ordinario) para sustituirlo por el voto de 123 consejeros (método extraordinario) **sin exigir una causa justificada**.

Una norma que permite afectar un derecho humano (voto activo) de forma discrecional, sin que medie un estado de necesidad o fuerza mayor, es **inconstitucional por diseño**. La libertad de autoorganización de los partidos tiene un límite infranqueable: los derechos fundamentales de su militancia.

"La inconstitucionalidad del Artículo 73 numeral 2 inciso f) fracciones I a la VI no solo deviene de su naturaleza regresiva conforme a la **Jurisprudencia 28/2015**, sino que su subsistencia en el ordenamiento interno del partido resulta inviable bajo un **control de convencionalidad (Jurisprudencia 18/2012 de la SCJN)**. Al amparo de la **Jurisprudencia 02/2012**, este Tribunal está obligado a realizar una interpretación **Pro Persona**, reconociendo que el derecho al voto de los 27,000 panistas en Veracruz es un elemento mínimo de democracia irreversible (Jurisprudencia 03/2005) que no puede ser objeto de una simulación procedimental."

*"El derecho al voto de la militancia no es una graciosa concesión de la burocracia partidista, sino la piedra angular sobre la cual se edifica la legitimidad de Acción Nacional. Pretender que una estructura reducida de 123 personas suplante la voluntad de 27,000 ciudadanos veracruzanos, sin que medie una causa de fuerza mayor, constituye una **afrenta histórica** a los principios de democracia interna y una violación directa al Artículo 41 de nuestra Carta Magna. El Artículo 73 de los Estatutos, al permitir esta exclusión sin motivación alguna, se aparta de la doctrina de*

*los Derechos Humanos y debe ser declarado inconstitucional por ser una norma regresiva y excluyente."*

*Si el partido deja de ser una "escuela de ciudadanos" para convertirse en una "reunión de notables" (los 123 consejeros), pierde su esencia constitucional como entidad de interés público.*

*"El Partido Acción Nacional nació como una respuesta a la política de élites, bajo el mandato gomezmoriniano de que 'solo la participación de todos garantiza el bien común'. Pretender hoy, mediante una interpretación abusiva del **Artículo 73**, que una cúpula de 123 personas suplante la voluntad de 27,000 almas veracruzanas, es una **traición doctrinaria** y una regresión histórica. El voto directo no es un procedimiento opcional; es el cordón umbilical que une al ciudadano con la vida pública. Cancelar el voto de la base sin causa que lo justifique es convertir al partido en una oligarquía, contraviniendo el espíritu democrático del **Artículo 41 Constitucional**."*

## **AGRAVIO NOVENO : VIOLACIÓN A DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO ES ESTADO PARTE.**

### **1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

El **Artículo 23 (Derechos Políticos)** establece:

*"Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por **sufragio universal e igual y por voto secreto** que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".*

El Artículo 73 de los Estatutos permite una **restricción discriminatoria**. Al pasar de un padrón general de 27 mil militantes a un grupo selecto de 123 personas, se viola el principio de **sufragio universal** dentro de la organización partidista. No existe una "justificación objetiva y razonable" para esa exclusión.

**\*"La pretensión de aplicar el método de elección por Consejo, amparada en la redacción ambigua e inconstitucional del Artículo 73 numeral 2 Inciso F fracciones I al VI de los Estatutos, no solo violenta nuestra Carta Magna, sino que constituye una violación frontal al Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Al reducir el cuerpo electoral de 27,000 militantes a una élite de 123 integrantes, la autoridad responsable incurre en una **restricción desproporcionada e injustificada** al derecho al sufragio universal e igual. Según los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las restricciones a los derechos políticos deben ser mínimas y estrictamente necesarias; en el caso que nos ocupa, el Artículo 73 estatutario permite una exclusión masiva sin motivación alguna, lo que deviene en una norma convencional y constitucionalmente inválida."\*

## 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU)

El **Artículo 25** de este Pacto es la base de la democracia global:

Todo ciudadano tiene el derecho de *"votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas... que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Sostenemos que una elección donde la cúpula (el Consejo) elige a la propia cúpula, habiendo una militancia activa y lista para votar, **no es una elección auténtica**, sino una simulación corporativista.

## 3. Carta Democrática Interamericana

Aunque es un instrumento declarativo, los tribunales mexicanos la usan para interpretar el "espíritu" de la ley. El **Artículo 2** señala:

*"El ejercicio democrático de la autoridad... y la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo son conceptos inseparables"*.

Si el PAN es un vehículo para la democracia, no puede funcionar internamente como una **autocracia**. El Artículo 73 es una "isla de autoritarismo" en un mar constitucional democrático.

## AGRAVIO DECIMO : VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE UNA PERSONA , UN VOTO.

### 1. El Principio "One Person, One Vote" (Un hombre, un voto)

Este es un estándar democrático internacional. El voto igual implica que la influencia de cada militante en el resultado final de la elección debe ser idéntica.

Al aplicar el Artículo 73 para que solo el Consejo elija, el PAN está creando una **jerarquía de ciudadanos**. El voto de un Consejero Estatal pasa a tener un peso "infinito" (porque decide la dirigencia), mientras que el voto del militante de a pie queda reducido a **cero**.

No puede existir una "igualdad" real si el sistema permite que una élite de 123 personas anule el poder de decisión de 27,000. Eso no es una modalidad de voto, es una **expropiación del derecho**.

### 2. Militantes de Primera y de Segunda (Discriminación Cualitativa)

El argumento sobre la exclusión es fundamental bajo el principio de **No Discriminación** (Art. 1° Const.).

- **Militantes de Primera:** Aquellos que, por su cercanía con la cúpula o por ser ex-oficio/vitalicios, mantienen el privilegio de decidir el rumbo del partido.

- **Militantes de Segunda:** Los 27,000 que solo son llamados para hacer campaña o pegar calcomanías, pero a quienes se les niega el derecho de elegir a sus jefes bajo el pretexto de una "opción estatutaria" (el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI).
- **El Concepto Jurídico:** El Tribunal Electoral ha sostenido que la pertenencia a un partido otorga un **estatuto jurídico de igualdad**. Si el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI permite que los derechos de unos valgan más que los de otros sin una base objetiva (como una sanción o falta de antigüedad), la norma es **discriminatoria e inconstitucional**.

### 3. La Igualdad en la "Representación" vs. la "Sustitución"

El Consejo no está "representando" a la base al elegir dirigencia; la está **sustituyendo**.

La igualdad del voto exige que, para decisiones de tal trascendencia (como quién manda), se consulte a la soberanía original (la base). El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI permite que el Consejo Estatal actúe como un "colegio electoral" que no rinde cuentas a nadie, rompiendo la igualdad de participación que exige el **Pacto de San José** en su Artículo 23.

\*"El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN establece un sistema de castas políticas que vulnera el principio de **sufragio igual** consagrado en la Constitución y los Tratados Internacionales. Al permitir que una minoría de 123 consejeros concentre la totalidad del poder de decisión, se degrada a los 27,000 militantes restantes a una categoría de '**militancia de segunda**', cuyo voto carece de valor y peso en la vida democrática del partido.

La igualdad electoral no es una sugerencia, es un mandato: **una persona, un voto**. Pretender que el voto de un consejero sustituya y anule la voluntad de 27 mil militantes de base es una distorsión aritmética y democrática que este Tribunal no puede validar, pues la dignidad del militante emana de su igualdad ante la norma, no de su posición en la estructura burocrática."\*

**¿Por qué el voto de un Consejero vale más que el de un militante de Martínez de la Torre, de Tuxpan o de Veracruz puerto?**

#### **LA INDIVISIBILIDAD DE LA DIGNIDAD DEL MILITANTE**

La distinción que pretende operar la autoridad responsable, bajo el amparo de una norma inconstitucional, no es una simple "opción técnica". Es una **fractura de la igualdad política**.

El derecho de asociación, protegido por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, no admite gradaciones. No se es "más militante" por ocupar un asiento en el Consejo ni "menos militante" por estar en la base. La soberanía del partido no es propiedad de quienes ostentan el cargo, sino de quienes integran el padrón.

Permitir que 123 personas anulen la voluntad de 27,000 es validar un sistema de **exclusión cualitativa**. **Es decirle a la militancia que su voz solo es útil para el proselitismo, pero no para la dirección.** Si el voto no es igual, si el peso de un ciudadano es superior al de otro por una simple disposición estatutaria (Art. 73), entonces la elección deja de ser auténtica y se convierte en una **imposición disfrazada de procedimiento**.

\*"Siendo que la jurisprudencia de este Tribunal ha equiparado los Estatutos de los partidos políticos a la Norma Fundamental de su vida interna, el **Artículo 73** numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN debe ser sometido a un escrutinio de validez como si de una norma constitucional se tratara.

Resulta jurídicamente inaceptable que la 'Constitución interna' del PAN contenga un precepto que faculte a un órgano derivado (el Consejo) para expropiar la soberanía que pertenece originalmente a la militancia. Es un contrasentido democrático: es como si la Constitución General permitiera que el ejercicio del sufragio universal fuera una 'opción' sujeta al arbitrio de los gobernantes. Por tanto, al violentar el pacto democrático fundamental entre el partido y sus afiliados, el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN carece de legitimidad constitucional y debe ser declarado inaplicable."\*

### **La "Democracia de Cúpulas" como Fraude a la Constitución**

El Artículo 41 Constitucional dice que los partidos deben ser democráticos. Pero una democracia donde los que están arriba deciden quiénes seguirán arriba es, en realidad, una **autocracia disfrazada**.

- Si el Consejo Estatal (123 personas) es el que elige a la próxima dirigencia, y esa dirigencia es la que tiene el poder de "palomear" o influir en quién entra al próximo Consejo, se crea un **sistema de retroalimentación cerrada**.
- **La Consecuencia:** Los 27,000 militantes quedarían como simples espectadores de un juego de sillas donde la cúpula se hereda el poder a sí misma y cada 3 años se reúnen en una sesión del consejo estatal para ver a quien "le toca" haciendo a un lado a la militancia a la cual solo usan en las campañas electorales

### **La Desigualdad e Inequidad Estructural**

Esta claro que se pretende instaurar una militancia donde haya militantes de "primera" y "militantes de segunda".

- El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN permite que el voto de un integrante de la cúpula valga por cientos o por miles dependiendo del padrón de cada estado. No hay equidad porque la competencia no es abierta. Al cerrar la elección solo al Consejo, la dirigencia controla el "padrón" de votantes (los consejeros), lo que anula cualquier posibilidad de una competencia justa.

- **El Riesgo:** Esto permite que se perpetúen en el poder a través de la coacción o el intercambio de favores dentro de ese pequeño círculo de 123 consejeros estatales ; algo que sería imposible de lograr frente a la masa de 27,000 militantes.

Esto sería tan fácil como asegurarles a cada consejero de los 123 existentes; una candidatura a presidente municipal , o de sindico o de regidor ) tomando en consideración que en Veracruz hay 212 municipios con igual numero de posiciones de presidente y sindico y todavía mas de regidores ya que hay municipios que tienen de 1 a 12 regidurías . esto en virtud de que el consejo estatal es el encargado de proponer a los integrantes de la comisión permanente estatal . ( **ellos mismos** )

Asimismo y posterior a ello la comisión permanente estatal es la encargada de aprobar en su caso si las candidaturas ( pueden ser todas si así lo quieren ) se nombran por designación **por ellos mismos** .

De tal suerte que si observamos detenidamente esta decisión les permite a un pequeño grupo de personas perpetuarse en el poder de manera indefinida cada 3 años pero siempre con ellos mismos; situación que no sucedería si se le permitiera votar a los 27 mil militantes del PAN en el estado de Veracruz pues al ser un número tan alto , las posiciones políticas no alcanzarían para comprar el voto y la conciencia de esos 27 mil militantes .

De allí que el H. tribunal debe observar ( e impedir ) el atraco a los derechos de voto activo que hasta el día de hoy teníamos los militantes del PAN en Mexico y en el Estado de Veracruz para poder elegir a nuestras dirigencias estatales y también nuestra dirigencia estatal , cerrándole el espacio y la oportunidad a líderes de talante autoritario y antidemocrático que quieren suprimir el ejercicio de estos derechos políticos ya adquiridos por los militantes desde la Asamblea XVII de fecha 16 de marzo de 2013 y que quizá no se sienta cómodos o a gusto de someterse a la evaluación y escrutinio al que tienen derecho los militantes del PAN y que ejercen dicho derecho al momento de votar por sus dirigentes.

Por eso intentan quitarnos ese derecho para perpetuarse en el poder del partido de la forma mas fácil ( controlando al consejo) sin someterse a la voluntad del militante. Queda en manos de los Tribunales si permiten la violación de los principios establecidos en la Constitución , Jurisprudencia y tratados internacionales. Y ser garantes de la democracia de este estado y este País y que incluye claro esta , la actuación de los partidos políticos los cuales en todo momento se deben de sujetar a los ordenamientos arriba señalados .

### **El Perjuicio a la "Alternancia Democrática"**

La esencia de la democracia es que el poder sea temporal y rotativo.

El uso sistemático del método de Consejo mediante el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN bloquea el surgimiento de nuevos liderazgos. Si el grupo en el poder controla al Consejo, y el Consejo elige al grupo en el poder, se crea un **bucle de perpetuación**.

Esto viola el derecho de los militantes a ser votados en condiciones de igualdad, porque nadie que no pertenezca a esa "cúpula" tiene una oportunidad real de ganar en un entorno tan reducido y controlado.

"La aplicación del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN de los Estatutos Generales en el caso de Veracruz no busca la eficiencia administrativa, sino la instauración de una **democracia de cúpulas** que es intrínsecamente desigual e inequitativa. Este precepto permite que un pequeño grupo faccioso capture los órganos de decisión y se perpetúe en el poder de forma indefinida, cerrando el paso a la soberanía de la militancia.

Al sustituir el sufragio universal de 27,000 ciudadanos por la decisión de 123 integrantes de un Consejo, se rompe el principio de alternancia y se crea un sistema corporativista donde **el poder se hereda entre los mismos actores una y otra vez**. Una norma que facilita la concentración del poder en manos de una minoría, excluyendo sistemáticamente a la base, es una norma **antidemocrática** y, por ende, **violatoria del orden constitucional mexicano que exige que los partidos sean vehículos de participación ciudadana, no cotos privados de una élite.**"

Veracruz es un estado enorme y diverso; no es lo mismo la realidad de **Pánuco** que la de **Coatzacoalcos** o la de **Xalapa**. Al centralizar la decisión en una cúpula de 123 personas (que en su mayoría viven o despachan en la capital o en la zona conurbada), se comete un **atropello geográfico y regional**.

El Centralismo de Cúpula vs. la Geografía de la Militancia

El PAN en Veracruz se nutre de la fuerza de sus comités locales. Al aplicar el **Artículo 73** numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN, se ignora la representatividad regional.

27,000 militantes distribuidos en los 212 municipios tienen el derecho de que su contexto local cuente. Cuando 123 consejeros deciden por todos, las regiones del norte (Huayacocotla, Tuxpan) y del sur (Minatitlán, Las Choapas) pierden su voz.

Se crea un "embudo" político donde solo pasan las preocupaciones de la élite que tiene acceso al Consejo, dejando en la orfandad política a la militancia que suda la camiseta en las zonas rurales y serrana, semana tras semana, día con día, campaña tras campaña.

**El "Club de los Mismos": La Perpetuación por Cooptación**

El Consejo Estatal, bajo el esquema del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN, funciona como un **órgano de cooptación**.

- **Cómo funciona el vicio:** La dirigencia actual influye en quién llega al Consejo (mediante los "ex-oficio" y la operación política). Luego, ese mismo Consejo "vota" para mantener a la misma dirigencia o a sus herederos.
- **El Resultado:** Es un círculo vicioso donde no hay entrada para nuevos cuadros. El militante de a pie, por más brillante o trabajador que sea, jamás podrá romper esa "barrera de cristal" porque la cúpula se protege a sí misma usando el reglamento como escudo. Inequidad en la Representación de Minorías Internas

**En una elección abierta (los 27,000 militantes ), las minorías y los grupos críticos tienen una oportunidad real de sumar fuerzas.**

En un Consejo de 123, es extremadamente fácil presionar, amenazar o "comprar" voluntades para alcanzar una mayoría. En un universo de 27,000, eso es imposible. El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN es, por tanto, una herramienta para **eliminar la disidencia interna** y asegurar la uniformidad forzada.

"La aplicación del Artículo 73 de los Estatutos Generales en Veracruz traduce la vida democrática del partido en un **centralismo oligárquico**. Al confinar la elección de la dirigencia a un cuerpo reducido de 123 personas, se anula la representatividad de las diversas regiones del Estado; la voz del militante de la Huasteca o del Totonacapan o la sierra de zongolica, se extingue frente al voto de una cúpula que no vive ni padece las realidades de la base.

Más grave aún, este esquema fomenta una **perpetuación sistémica en el poder**. Al ser el propio grupo dirigente quien controla los hilos de acceso al Consejo, la aplicación del método de elección indirecta se convierte en un mecanismo de autoherencia del cargo, eliminando la alternancia y convirtiendo al partido en una entidad cerrada, desigual e inequitativa. **Se violenta así el derecho de la militancia a una participación auténtica**, reduciendo la democracia interna a un simulacro donde los mismos actores se validan a sí mismos una y otra vez, a espaldas de los 27,000 ciudadanos que dan vida al instituto político."

Esta estructura de cúpula es lo que ha provocado el alejamiento de la ciudadanía. Si el Tribunal permite esto, está permitiendo que el PAN se convierta en un "**partido de élites**" que ya no representa a la sociedad veracruzana.

*"Bajo el principio de una persona, un voto, solicitamos a este Tribunal que declare la inconstitucionalidad del Artículo 73 de los Estatutos Generales, pues ninguna norma interna puede otorgar a una minoría el privilegio de suplantar la voluntad general, ni puede reducir a la militancia a una condición de subordinación electoral donde su derecho al sufragio sea inexistente frente al capricho de la cúpula."*

**AGRAVIO UNDECIMO : INCONSTITUCIONALIDAD POR ANALOGIA DEL ARTICULO 73 NUMERAL 2 INCISO F FRACCIONES I A LA VI; AL**

## EQUIPARARSE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON LA CONSTITUCION DE ACUERDO CON LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA ELECTORAL. EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Si los estatutos son la "Constitución" del PAN, entonces el **Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI** debe ser analizado como si fuera una reforma constitucional interna. Y aquí es donde el símil se vuelve letal para la dirigencia y la cúpula ya que sostenemos que el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es una "**cláusula constitucional interna de tiranía**".

### 1. El Símil de la Soberanía Popular

- **En la Nación:** La Constitución Federal (Art. 39) dice que la soberanía reside en el pueblo.
- **En el Partido:** Si el Estatuto es la Constitución, la soberanía reside en la **Militancia (los 27,003 militantes)**.
- **El Agravio:** El Art.73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI actúa como una norma que le permitiera al Congreso de la Unión decidir quién es el próximo Presidente sin consultar al pueblo. En la República eso sería un golpe de Estado; en el partido, el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es un **golpe a la soberanía interna**.

### 2. El Símil de la "Cláusula Pétreas" (Lo que no se puede tocar)

- Hay principios en una Constitución que no se pueden eliminar ni por mayoría (como la República o la Democracia).
- **El derecho al voto directo de la militancia es una "cláusula pétreas"** implícita en la democracia que exige la Constitución Federal para los partidos políticos. El Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI pretende ser una vía para "derogar" la democracia interna mediante un acuerdo de cúpula. **Si una Constitución no puede autorizar la dictadura, el Estatuto del PAN no puede autorizar la exclusión masiva de votantes.**

### 3. El Símil de la Jerarquía Normativa Interna

- En la Constitución Federal, ninguna ley secundaria puede ir contra los Derechos Humanos.
- **El Agravio:** Si el Estatuto es la Constitución interna, el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es una "**antinomia**" (una contradicción interna). Por un lado, el Estatuto dice que el PAN es democrático Artículo 11; por otro, el Art. 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI permite que 123 personas anulen a 27,000.
- **La Conclusión:** Al igual que una norma constitucional que violara derechos humanos sería inconvencional, el Art. 73 debe ser expulsado de la "Constitución del PAN" por ser incompatible con el núcleo esencial del derecho de asociación.

## 1.- La Dictadura del 0.0045 % (El porcentaje del engaño)

Hagamos la cuenta fría del atraco que se pretende realizar:

- **Universo total:** 27,003 militantes.
- **Cuerpo elector:** 123 consejeros.
- **Proporcionalidad:**  $\$123 / 27,003 = 0.0045 \%$ .

**Traducción:** El grupo que pretende decidir el futuro del partido representa apenas el **0.0045 % de la militancia**. Es decir, por cada **220 militantes** en la calle, solo **1 persona** en el Consejo tiene voz.

## 2. La Ruptura de la Representatividad Real

El argumento de la "democracia indirecta" se cae por su propio peso cuando la desproporción es tan abismal.

- **La Falacia de la Representación:** Para que 123 personas representen legítimamente a 27,0003, tendría que haber un vínculo directo donde la base elija a esos 1 *específicamente* para esta tarea.y mediar el consentimiento individual y personal de quien esta cediendo su derecho.y no de terceras personas que se autoarrogan el derecho de los demás ...
- **La Realidad:** Como es sabido, muchos consejeros son **ex-oficio o vitalicios**. Nadie los eligió para que nos quitaran el voto. Por lo tanto, no hay representación, hay sustitución. El 0.0045 % le está robando el derecho al 99.55% restante.(LA DESPROPORCION ES ABISMAL)

## 3. El Principio de "Representatividad Efectiva"

En derecho electoral, no basta con que haya "alguien" decidiendo; ese alguien debe tener una **proporción razonable**.

Una "democracia" donde menos del 1% decide por el 99% no es democracia, es una **oligarquía técnica**.

El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI permite una distorsión tal que vacía de contenido el derecho al voto. Si el Tribunal avala esto, estaría diciendo que en México es legal que una minoría ínfima confisque la soberanía de la mayoría absoluta.

"Resulta un agravio que la autoridad responsable pretenda validar un método de elección que reduce la participación democrática al **0.0045 % del padrón estatal**. Bajo una interpretación abusiva del Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI, se pretende que **123 consejeros** —muchos de ellos sin mandato popular directo de la base— suplanten la voluntad de **27,003 militantes**.

Esta desproporción matemática rompe cualquier estándar de representatividad real. **No existe justicia electoral cuando el 99.55% de la militancia es silenciada y**

**excluida de la decisión más trascendental del partido.** Estamos ante una confiscación del derecho al sufragio; una transferencia de poder ilegítima de la soberanía de la base hacia una cúpula minúscula, lo que convierte al proceso interno en un simulacro aristocrático que violenta el principio de igualdad y la naturaleza democrática que la Constitución exige a los partidos políticos."

En el mundo del trabajo, cuando un sindicato logra una prestación (como 30 días de aguinaldo en lugar de 15), eso se convierte en un **derecho adquirido** o si se trata de un sindicato se llama "**Logro Sindical**" también se le llega a llamar "**Conquista laboral**". Si el patrón o una nueva ley intentan quitarlo, se considera un retroceso ilegal.

### 1. El Voto Directo como "Logro Ganado" (Derecho Adquirido)

Así como un trabajador ve un aumento de sueldo como una conquista que no puede ser revocada arbitrariamente, el paso del voto indirecto (Consejo) al **voto directo** (Militancia) fue la mayor conquista histórica de la base del PAN en la asamblea nacional extraordinaria XVII de marzo de 2013.

Una vez que el partido reconoció que la soberanía reside en los 27,003 militantes, ese derecho se integró a su **patrimonio jurídico**.

El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI pretende actuar como una cláusula de "marcha atrás". Si en lo laboral no se permite que un nuevo contrato colectivo quite vacaciones ya ganadas, en lo electoral no puede permitirse que una reforma estatutaria quite el derecho al sufragio ya consolidado.

### 2. El Principio de Progresividad (Art. 1º Constitucional)

La Constitución prohíbe que las autoridades (y los partidos, como entes de interés público) dicten normas que disminuyan el nivel de protección de un derecho humano ya alcanzado.

**La Analogía Laboral:** En el derecho del trabajo, si una ley es regresiva, es inconstitucional.

El Artículo 73 es una **norma regresiva**. Si ya teníamos el derecho a elegir directamente, cualquier intento de volver al método de Consejo es una "contrarreforma" que mutila la ciudadanía interna. No importa que lo haya aprobado una asamblea nacional posterior; **la democracia no puede votar para dejar de ser democracia**.

### 3. La Irreversibilidad de las Conquistas Democráticas

Sostenemos que el derecho al voto es una "conquista de la militancia" que, una vez alcanzada, se vuelve **irreversible**.

Al igual que un derecho laboral se vuelve irrenunciable, el derecho al voto directo es **irrenunciable para la base**. Una asamblea no tiene facultades para "regalar" un derecho que le pertenece individualmente a cada uno de los 27,003 militantes al consejo estatal de su estado por que simple y llanamente no es dueña de esos derechos en razón que pertenecen a los militantes en lo individual.

"En el Derecho Laboral, las conquistas obtenidas por los trabajadores a través de luchas históricas se consideran derechos adquiridos e irrenunciables, protegidos por el principio de **progresividad**. Por identidad de razón, el derecho al voto directo de la militancia panista constituye una **conquista democrática** irreversible.

Una vez que la Asamblea Nacional reconoció el sufragio universal de la base como el método ordinario de elección, ese derecho se incorporó de forma permanente al Patrimonio Jurídico personal del militante, El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos Generales pretende desconocer esta realidad, funcionando como una herramienta de **regresividad democrática**.

Al igual que sería ilegal un contrato colectivo que suprimiera vacaciones ya ganadas, resulta inconstitucional una norma partidaria que pretenda arrebatarle a los 27,003 militantes veracruzanos un derecho que ya es suyo. **La soberanía no es una mercancía que la cúpula pueda retirar a su antojo; una vez otorgada la facultad de decidir mediante el voto directo, cualquier intento de involución hacia el método de Consejo debe ser declarado nulo por violar el núcleo esencial de los derechos políticos ya adquiridos por la base."**

A manera de ejemplo El *cliquet* es esa pieza de una maquinaria que permite que una rueda gire hacia adelante, pero **impide que retroceda**. En el derecho, esto significa que una vez que un derecho humano se expande, la puerta se cierra por detrás para que nunca vuelva a achicarse. Podemos decir que así son los derechos humanos en su modalidad de derechos políticos:

### 1. El Voto Directo como "Patrimonio Jurídico"

El derecho al voto no es solo una regla, sino una **propiedad** del militante.

**El Símil:** Cuando un trabajador adquiere el derecho a una pensión, ese dinero ya es parte de su patrimonio. Si el patrón se lo quita, es un robo.

**El Agravio:** Al militante ya le "pertenece" el 100% de su derecho al voto directo. El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI actúa como un **embargo ilegal**. El partido está intentando "expropiar" un derecho que ya salió de la esfera de la cúpula y entró en la esfera personal de cada uno de los 27,003 panistas.

### 2. La Teoría de la "Democracia Progresiva"

Sostenemos que el PAN, al ser una "entidad de interés público" (Art. 41 Const.), no es dueño de sus estatutos de forma absoluta.

El partido es un vehículo para la democracia nacional. Si el vehículo ya aprendió a caminar (voto directo), no puede decidir volver a gatear (voto por consejo).

**La Inconstitucionalidad:** Una reforma estatutaria que elimina el voto de la base es "**Ontológicamente Regresiva**". Es como si una ley laboral dijera: "A partir de mañana, los trabajadores vuelven a la jornada de 16 horas porque así lo decidió la asamblea de dueños". Sería nula de pleno derecho por atentar contra la dignidad humana.

### 3. El Voto como "Derecho de Resistencia" ante la Oligarquía

Aquí es donde vinculamos la analogía laboral con la política pura. En el sindicalismo, la asamblea es la máxima autoridad para **defender** logros, no para **entregarlos**. en el presente asunto la asamblea nacional extraordinaria XIX actuó al revés: en vez de defender el derecho al voto activo ( como si lo hicieron los asambleístas de la asamblea nacional extraordinaria XVII ) expropiaron y regalaron el voto a la cúpula partidista.

- **El Agravio:** La Asamblea Nacional que aprobó el Artículo 73 cometió un exceso de poder (*ultra vires*). Ninguna mayoría puede votar para quitarle derechos a una minoría (en este caso, la militancia de Veracruz).
- **La Tesis:** El derecho al voto de los 27,0003 y en general de todos los militantes del País es una "**Conquista Pétre**a". Es la base de la pirámide. Si quitas la base, el edificio (el partido) se colapsa. El Tribunal debe actuar como el "inspector de obra" que impide que la cúpula quite los cimientos para construirse un penthouse privado.

"Bajo la doctrina internacional del **Efecto Cliquet**, los derechos políticos de la militancia gozan de una garantía de no retorno. El paso del método de designación cupular al sufragio directo de la base representó un salto cualitativo en la madurez democrática de Acción Nacional; una vez alcanzado ese estándar de protección, el derecho al voto se vuelve **irreversible**.

El Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI de los Estatutos pretende instaurar una **regresividad democrática proscrita** por el Artículo 1° de la Constitución Federal. Al igual que en el derecho laboral las conquistas son irrenunciables porque protegen la parte más débil de la relación (el trabajador), en el derecho partidario el voto directo debe ser irrenunciable porque protege la parte más vulnerable de la institución: **la militancia frente a la cúpula**.

**No existe mayoría, asamblea o consejo que tenga la potestad de confiscar un derecho humano ya consolidado.** Permitir que el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI suprima el voto de 27,000 veracruzanos es validar que la democracia puede ser 'desmantelada' por tramos, lo cual resulta un absurdo jurídico y una traición al principio de progresividad."

el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es una **norma muerta** por su propia naturaleza regresiva:

1. **El Derecho al Voto es un Fluido, no un Sólido:** Una vez que el derecho al voto directo "inundó" la estructura del partido, ya no puede ser "secado" por un plumazo de la cúpula. El militante ya probó la democracia plena; arrebatarla ahora es un acto de **violencia política institucional**.
2. **La Analogía del "Salario Mínimo Democrático":** Así como el salario mínimo no puede bajar aunque el trabajador acepte ganar menos (porque es un derecho irrenunciable), el "salario democrático" del militante es su voto. Ninguna asamblea puede votar para empobrecer la democracia de sus afiliados.
3. **Inconvencionalidad por Regresión:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que cualquier medida que retroceda en el goce de un derecho debe tener una justificación "pesadísima". **¿Cuál es la justificación aquí? ¿Que es más "cómodo" para la cúpula decidir entre 123 amigos que entre 27,003 ciudadanos? Eso no es una razón jurídica, es una confesión de miedo a la base.**

*"No estamos ante una simple discrepancia en la interpretación de los estatutos, sino ante un intento de **expropiación democrática**. Si este Tribunal permite que el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI suprima el voto directo, estaría avalando que los derechos políticos son temporales y sujetos al humor de las mayorías de cúpula. Invocamos el **Principio de Progresividad** para que se reconozca que el sufragio de los 27,003 militantes de Veracruz es una conquista ganada, un derecho adquirido y una frontera que la autoridad partidaria ya no tiene permiso de cruzar hacia atrás."*

En derecho, un derecho **personalísimo** es aquel que está ligado intrínsecamente a la persona (como la vida, la libertad o el honor). No se puede transferir, no se puede heredar y, sobre todo, **no se puede delegar para que alguien más lo extinga**.

El derecho de cada uno de los 27,003 militantes a votar de forma directa es un atributo de su "ciudadanía interna".

La Asamblea Nacional es un órgano colectivo, pero el derecho al voto es **individual**. La Asamblea puede decidir sobre el edificio del partido, sobre las cuotas o sobre el programa de acción, pero **no puede disponer de lo que no le pertenece**.

#### **La Irrenunciabilidad: "Ni por escrito, ni por decreto"**

Aunque un militante fuera presionado para firmar una renuncia a su voto, esa renuncia sería **nula de pleno derecho**.

- **El Símil Laboral:** Al igual que un trabajador no puede renunciar a su salario mínimo ni a su seguridad social (aunque firme un papel), el militante no puede

renunciar a su derecho a elegir a sus dirigentes. Son derechos de orden público.

- **El Agravio por Sustitución:** Si el individuo no puede renunciar a su propio voto, mucho menos puede la Asamblea Nacional "renunciar" por él. La Asamblea cometió un acto de **apropiación ilícita** al disponer de un derecho que reside en la voluntad individual de cada integrante del padrón.

### La Falta de Consentimiento de los 27,003

Este punto es demoledor para la lógica de cualquier persona:

- **El Hecho:** No existe constancia, acta o documento donde los 27,003 militantes de Veracruz hayan manifestado su voluntad de ceder su derecho al Consejo.
- **La Consecuencia:** El Artículo 73 pretende operar una "cesión de derechos" forzosa. Es un **contrato leonino** donde la cúpula se beneficia y la base pierde, sin que la base haya dado su consentimiento expreso. Por lo tanto es nulo de pleno derecho.

"El derecho al sufragio directo es un derecho **personalísimo, inalienable e irrenunciable**. Como tal, emana de la dignidad individual del militante y se integra a su esfera jurídica de forma indisoluble desde el momento de su afiliación bajo un régimen democrático.

Por tanto, la Asamblea Nacional incurre en un exceso de poder al pretender, mediante el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI, disponer de un derecho que no es de su propiedad. La soberanía de la militancia no es un activo del cual los órganos de cúpula puedan disponer de forma discrecional.

Al no existir una renuncia expresa e individual de los 27,003 militantes de Veracruz a su derecho al voto —la cual, de existir, aún así sería nula por tratarse de un derecho humano fundamental—, la imposición del método de Consejo resulta un acto de **confiscación de la ciudadanía partidaria**. La Asamblea puede reglamentar el ejercicio del derecho, pero jamás está facultada para suprimirlo o transferirlo a un tercero (el Consejo), pues nadie puede dar lo que no le pertenece, ni nadie puede quitar lo que es intrínseco a la libertad del individuo."

Este enfoque es **libertad pura** los suscritos y desde aquí le estamos diciendo a la responsable y a la cúpula : "Mi voto es mío y no te lo di, así que no me lo puedes quitar ni con tu asamblea, ni con tus estatutos".

### 1. El Voto como un "Bien Fuera del Comercio" (Extra Commercium)

En derecho, hay cosas que no se pueden vender, regalar ni ceder porque pertenecen a la dignidad humana (como los órganos o la libertad).

El derecho al voto directo es un **bien fuera del comercio político**. Ni la Asamblea Nacional, ni el Comité Ejecutivo Nacional, ni nadie puede "negociar" con el voto de los 27,003 militantes.

Al ser un derecho personalísimo, el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es nulo porque pretende realizar una **transacción ilegal**: le quita el voto a la base para "dárselo" al Consejo. Es, jurídicamente, un contrato nulo por falta de objeto lícito.

## 2. La Falacia de la "Soberanía de la Asamblea"

La dirigencia argumentará que la Asamblea Nacional es "soberana" y puede cambiar las reglas. Aquí es donde les respondemos con autoridad:

La soberanía de la Asamblea tiene un límite infranqueable: **los Derechos Humanos de sus integrantes**. Una asamblea puede decidir el rumbo del partido, pero no puede decidir **disolver la ciudadanía** de sus miembros.

- **La Analogía:** Es como si el Congreso de la Unión votara por mayoría que a partir de mañana los ciudadanos ya no pueden votar, sino que solo los Diputados elegirán al Presidente. Aunque lo aprueben por unanimidad, es **nulo porque el derecho al voto no es del Congreso, es del ciudadano**.

## 3. El Militante como "Socio Político", no como "Súbdito"

### **El PAN es una asociación de ciudadanos libres.**

Al aplicar el Artículo 73, el partido trata al militante como un súbdito que debe aceptar lo que la corona (la cúpula) decida.

El militante es un "socio" con derechos políticos plenamente adquiridos. Si la "escritura constitutiva" (los estatutos originales de democracia directa) le otorgó el poder de elegir, ese poder no se le puede retirar sin su consentimiento individual y expreso.

"El derecho al sufragio no es una concesión graciosa de la Asamblea Nacional, sino un atributo intrínseco de la calidad de militante. **Al ser un derecho personalísimo, se encuentra fuera del alcance de disposición de cualquier órgano de cúpula. La Asamblea Nacional carece de 'propiedad' sobre los votos de los 27,003 militantes de Veracruz;** por lo tanto, el Artículo 73 de los Estatutos Generales constituye un acto de **exceso de poder**, al pretender transferir una facultad individual e inalienable hacia un órgano colegiado (el Consejo) sin el consentimiento expreso y por escrito de cada uno de los titulares de ese derecho.

**Ninguna mayoría puede votar la extinción de los derechos de una minoría,** ni de la totalidad de la base, cuando estos derechos forman parte del núcleo esencial de su dignidad política. **El sufragio directo es el patrimonio democrático del militante, y cualquier norma que pretenda su confiscación debe ser expulsada del ordenamiento jurídico por ser contraria al principio de libertad de asociación y a la soberanía individual que sostiene a toda democracia auténtica.**"

Si aceptamos la premisa de la Jurisprudencia (Estatutos = Constitución Interna), entonces estamos obligados a aceptar las consecuencias de esa estructura.

## **EL MANDATO DE APLICACIÓN: LA JURISPRUDENCIA COMO NORMA VIVA**

**La Jurisprudencia es Norma, no Opinión:** Manifestamos que la jurisprudencia que equipara los Estatutos a la Constitución General ya se ha integrado al **bloque de legalidad electoral**. Por tanto, el Tribunal puede realizar un **Control de Constitucionalidad y Convencionalidad** de oficio sobre el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI.

**El Principio de Coherencia Institucional:** Si el TEPJF ha dicho que los partidos son "entidades de interés público" y que sus estatutos son su "Constitución", el Tribunal local debe evitar que esa "Constitución" está siendo violada por un artículo (el 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI) que instaura un método de elección aristocrático (por cúpula) en lugar de uno democrático (por voto directo).

"Solicitamos muy respetuosamente a este H.Tribunal Electoral aplicar la jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del TEPJF, la cual ha determinado con claridad meridiana que **los Estatutos de los partidos políticos son el equivalente funcional a la Constitución General de la República** en su vida interna.

Si los Estatutos son la Constitución del partido, el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI es una **cláusula de tiranía interna** que pretende que una cúpula (el Consejo) usurpe la soberanía que le pertenece a los 27,003 militantes. Permitir la vigencia de este artículo sería desacatar la jurisprudencia obligatoria y permitir que el sistema de partidos se convierta en una excepción al orden democrático nacional. Por tanto, ante la claridad de la norma jurisprudencial y la evidencia de la transgresión, por tanto solicitamos a este órgano jurisdiccional **que declare la inconstitucionalidad del Artículo 73**, inaplicando el Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI, expulsando así de los estatutos y reglamentos del PAN cualquier vestigio de elección antidemocrática, que atente contra el derecho personalísimo del derecho al voto activo que tenemos los militantes del partido acción nacional para poder elegir no solo a los dirigentes municipales, sino también para elegir al presidente(a) del comité directivo estatal así como a su planilla y también al presidente del comité ejecutivo nacional y su planilla, derechos que tenemos consagrados desde el 16 de Marzo de 2013 fecha en que se llevo a cabo la XVII asamblea nacional extraordinaria y que nos otorgó esa prerrogativa ya es parte de nuestro patrimonio jurídico de derechos de forma individual e inalienable.

**AGRAVIO DOCEAVO : LA FARSA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 73 NUMERAL 2 INCISO F FRACCIONES I A LA VI. PARA PODER REALIZAR LA ELECCION DEL COMITÉ POR LA VIA DEL METODO EXTRAORDINARIO.**

Estimadas señorías del H:Tribunal Electoral del Estado de Veracruz hemos demostrado a lo largo de este ocurso la Inconstitucionalidad de la Reforma al artículo

73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI aprobadas por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional celebrada el 12 de Noviembre de 2022.

Creemos firmemente en que se decretara la inaplicacion del multimencionado articulo Artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI por ser a todas luces Inconstitucional y contrario a la Doctrina Jurisprudencial de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo no queremos dejar pasar algunos comentarios respecto a la publicación de las providencias SG/020/2026 y la consecuente emisión de la convocatoria para elegir via "metodo extraordinario" a los integrantes del próximo Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz .

Lo anterior para hacer notar el grado de desfachatez e ilegalidad con que se manejo el CDE durante la sustanciación del mecanismo que activo la aplicación en Veracruz del citado metodo extraordinario y el cual no se había llevado a cabo desde aquella histórica reforma de 16 de Marzo de 2013 en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVII donde los panistas ganamos el Derecho de voto activo para elegir a nuestros Diregentes de los comites directivos municipales ; Comité Directivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional.

Sobretudo evidenciar la Facilidad con la que un Comité Directivo Estatal , en este caso el de Veracruz puede acomodar a su conveniencia los tramites y acuerdos necesarios para la realización de tal Fin.

Con un planteamiento numérico sencillo y lógico demostraremos que los requisitos exigidos para lograr el objetivo de evadir el escrutinio de la militancia el cual se da de forma real bajo el metodo ordinario de elección de militantes y lo manipulan de tal modo que logran bajar todos los parámetros para alcanzar el umbral requerido por el articulo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI para hacerlo por la via extraordinaria del consejo estatal, el cual esta integrado en su absoluta mayoría por ellos mismos.

Ahora bien : El estado de Veracruz esta conformado por 212 municipios

De tal suerte que en un escenario de Normalidad se requerirían 141 municipios ( las 2/3 partes ) para que los comités directivos municipales solicitaran el método extraordinario .

Sin embargo de la simple lectura del documento providencia SG/020/2026 podemos ver que solo lo aprobaron 103 comites .

Luego entonces si en Veracruz existen 212 municipios es 48.58% es decir menos de la mitad. Siendo que si fueran en realidad las 2/3 partes de los comités en el Estado les faltarían 38 comites .

Aquí en esta parte es donde opera el fraude de la cúpula ya que simplemente bajan el Status de los comités degradándolos a comisiones organizadoras ( Para que no

cuenten como teniendo el Status de comité y así logran bajar "el umbral" requerido para juntar 2/3 partes de los comités solicitando este tipo de método.

De tal suerte que rebajan el umbral de 212 comites y en el cual se requieren 141 comites que soliciten dicho metodo extraordinario, ellos el comité puede degradar el numero de comités necesarios para alcanzar su objetivo .

Por ejemplo degradando 57 municipios de comités directivos municipales a comisiones organizadoras ( las cuales no pueden sesionar para tales efectos . quedarían 155 municipios con comités que si estarían en aptitud de convocar para solicitar el metodo extraordinario para quedar de la siguiente manera :

155 municipios = al 100% de comités facultados para solicitar el metodo extraordinario

103 municipios = 2/3 partes de 155

En virtud de lo anterior con solo 103 municipios de 212 municipios de Veracruz aprueban el citado metodo extraordinario.

De tal suerte que es mentira que realmente las 2/3 partes de los municipios del estado de Veracruz hayan solicitado dicho metodo ya que eso significaría 141 municipios.

Lo que ocurre es que degradan el status de los comités a comisiones organizadores ( sin derecho a hacer esa solicitud y así logran bajar el umbral requerido para alcanzar las 2/3 partes no de 212 municipios sino las 2/3 partes de 155.

Lo anterior representa una burla para la militancia puesto que en base a esas acciones se pretende expropiar derechos adquiridos .

La pregunta es quien es el organo que tiene la facultad para bajar el status de comité a comisión organizadora ? la respuesta es simple : pues el mismo Comité Directivo Estatal que requiere que la elección sea por consejeros estatales y no por el voto directo de la militancia .

Asumiendo el papel de Juez y parte . es debido a lo anterior que se refuerza la idea de que la cúpula partidista teme a el juicio de la militancia y que hizo todo lo necesario para que la votación fuera por el método extraordinario arrebatándole así a los militantes del PAN en Veracruz su derecho inalienable y personalísimo de elegir a los integrantes del comité Directivo Estatal para dejarlo en manos de unos cuantos.

Es por ello que solicitamos la Acción protectora del H.Tribunal electoral del Estado de Veracruz para que impida la materialización de esta Expropiación y Robo del derecho del Voto activo para poder elegir a los integrantes del comité directivo municipal, el comité Directivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Decretando la inaplicación del artículo 73 numeral 2 inciso F fracciones I a la VI por ser a todas luces Inconstitucional y ser contrario a la Doctrina Jurisprudencial de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de diversos Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

## **AGRAVIO DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE DIFERENCIACIÓN EN EL METODO DE ELECCIÓN QUE PODRIA TRADUCIRSE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO.**

En este apartado resulta de primordial importancia para los suscritos hacer valer, que de la lectura de los documentos y actas que aquí impugnamos no existe un motivo razón o circunstancia por el cuál la responsable justifique la implementación del método extraordinario para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Lo anterior en virtud que, la primera elección ordinaria por militantes, a fin de renovar dicho órgano estatal, fue en el año 2014. Elección en la que participaron todos los militantes del partido acción nacional en el Estado de Veracruz. Posteriormente ha habido tres elecciones más a efecto de renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, dos ordinarias y una extraordinaria, en los años 2019, 2020 y 2022. Y todas esas elecciones, tanto las ordinarias como la extraordinaria, fueron por el método ordinario de votación directa por militantes. Es decir, ni en la elección extraordinaria del año 2020 fue autorizado el método extraordinario de votación. Asimismo, resulta importante destacar que en ninguna de esas elecciones existió reserva de genero mujer para quien debiese ocupar la presidencia.

Es decir, en los hechos concretos y tangibles, el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz lleva en promedio 12 años ininterrumpidos renovando dicha dirigencia por el método ordinario de votación directa por militantes en todo el Estado de Veracruz, y en esos 12 años ni una sola vez hubo reserva de genero para quien presidiera dicho comité fuera una mujer panista.

Pero ahora que, por primera vez el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió un acuerdo de reserva de genero para quien ocupe la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz sea una mujer panista, resulta QUE A LA PAR DE DICHA RESERVA, increíble e improbablemente, sin justificación ni motivo aprueban que dicha elección se lleve a cabo mediante el método extraordinario previsto en los estatutos, es decir, que en vez de que más de 27 mil militantes voten de manera directa por una mujer, reducen ese universo a que solo poco más de 100 militantes sean los que voten al aprobar que sea el consejo estatal quien elija a LA PRIMERA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

A ojos de los suscritos, lo anterior resulta violatorio del principio de igualdad, pero más aún, consideramos que es una determinación que en sí misma constituye violencia política en razón de género. Y esto es porque, ¿Por qué restarles proyección a las mujeres panistas? ¿Por qué ahora que una mujer reducir el universo de votantes de 27 mil a solo 120 militantes? Acaso, ¿Las mujeres panistas no pueden hacer campaña en todo el estado de Veracruz y solo deben centrar su actividad a poco más de 100 militantes? Y surgen esas interrogantes, pues como hemos manifestado, no existe una justificante clara del por que aprobar un método de elección extraordinario, que se diferencia de los anteriores, ahora que será una mujer la que encabece la

presidencia. Pero sobre todo aprobar un método que le resta exposición a las mujeres panistas ante los 27 mil militantes del PAN en Veracruz. Por que si lo vemos diametralmente no existe representación de los 212 municipios de Veracruz en ese consejo estatal.

Dicho método de elección extraordinario resulta violatorio pues es una medida diferenciada entre hombre y mujeres, desproporcionada pues limita la exposición política de las mujeres en la vida interna del partido al negarles el derecho de hacer campaña dirigida los 27 mil militantes del partido cerrándola solo a poco más de 100 militantes, así como anula su derecho a igualdad respecto de las anteriores elecciones donde los candidatos han sido hombres. Razón por la cual solicitamos a este H. Tribunal analizar el presente agravio con perspectiva de género así también aplicando la suplencia total de la queja y por último aplique la prueba de test de VPG.

## PRUEBAS

**1. INSTRUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en el video de la participación del C. Javier Corral Jurado en la **XVII Asamblea Nacional Extraordinaria**, celebrada el 16 de marzo de 2013. En dicho material, se aprecia de manera indubitable la voluntad del órgano supremo del partido de establecer el **voto directo** como un derecho humano irrenunciable de la militancia, fijando un estándar de democratización que hoy, bajo el principio de progresividad, resulta irreversible. Consultable en la siguiente liga electrónica;

<https://www.youtube.com/watch?v=U4qE1r-YQL4>

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme, misma que relaciono con todos los apartados de este medio de impugnación.

**3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que desde luego que me benefician, misma que relaciono con todos los apartados de este medio de impugnación.

4.- **LAS SUPERVENIENTES.** - que surjan y que puedan beneficiar a mi poderdante, misma que relaciono con todos los apartados de este medio de impugnación.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado**, tanto atenta como respetuosamente, les solicito a ustedes Magistrada y Magistrados de este H. Tribunal Electoral:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** - Suplir la deficiencia de la queja, solicitar el Informe Justificado a la responsable.

**TERCERO.** - Ordenar la revocación de los actos partidistas que a través del presente juicio impugnamos.

**CUARTO.-** Se tenga por ofrecida y se ordene el desahogo de la **PRUEBA TÉCNICA** consistente en el video del discurso de Javier Corral, para acreditar la *ratio legis* del derecho al voto directo como un logro democrático irreversible.

**QUINTO.-** Se solicita la **INAPLICACIÓN del Artículo 73 NUMERAL 2 INCISO F, FRACCIONES DE LA I A LA VI** de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria por ser una norma **regresiva e inconstitucional**, contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Doctrina Jurisprudencial de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los tratados internacionales de los que Mexico es Estado Parte.

En observancia obligatoria a la **Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 de la SCJN**, este Tribunal debe resolver la antinomia normativa a favor del **voto directo** ganado en la XVII Asamblea de 2013, por ser la interpretación más extensiva y la que mejor tutela el derecho protegido frente a la regresión pretendida en la **XIX Asamblea Nacional Extraordinaria..**

**SEXTO.-** Dictar sentencia donde se ordene la responsable emitir a la brevedad la convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el periodo 2026-2027 mediante el método Ordinario de **voto directo, universal y secreto** de los 27,003 militantes de Veracruz.

**SEPTIMO.-** Solicitamos a este H. Tribunal, que en caso de dictar el reencauzamiento a la vía intrapartidista, le imponga a ésta un término de setenta y dos horas para dictar sentencia con la finalidad que no pase más tiempo por el cual se causen violaciones graves e irreparables a nuestras garantías individuales

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**XALAPA, VERACRUZ A 25 DE MAYO DEL AÑO 2026.**

  
MONTSERRAT ORTEGA RUIZ.

  
CLOTILDE OLIVARES PERES.

  
ALEJANDRA HERNANDEZ MEDEL.

  
ANA CRISTINA HERNANDEZ ABURTO.

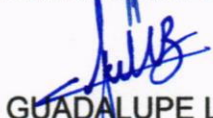
  
CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA.

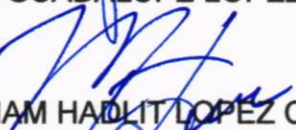
  
JUAN CARLOS FUENTES SANCHEZ.

  
BLANCA HILDA CUEVAS ROSADO.

  
JOSE GUADALUPE LOPEZ CARDENAS.

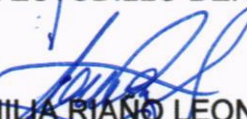
  
JOSE ALBERTO LOPEZ CARDENAS.

  
BLANCA GUADALUPE LOPEZ CUEVAS.

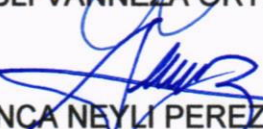
  
MYRHAM HADLIT LOPEZ CUEVAS.

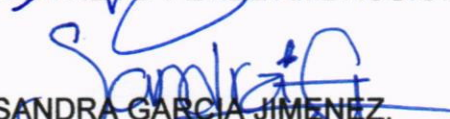
  
JESUS JAIR LOPEZ CUEVAS.


  
ACELA ESTUDILLO DEHESA.

  
EMILIA RIANO LEON.

  
LESLI VANNEZA ORTIZ HUERTA.

  
BLANCA NEYLI PEREZ AMBROSIO.

  
SANDRA GARCIA JIMENEZ.

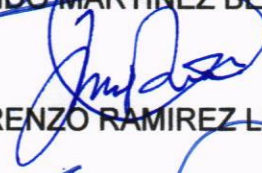
  
DULCE MARIA CRUZ VARGAS.

  
AIMEE KRISTELL ARTEAGA OLIVARES.


  
OLINDA GARCIA MARTINEZ.

  
PAULA JANET RODRIGUEZ JIMENEZ.

  
AMANDO MARTINEZ BENITEZ.

  
LORENZO RAMIREZ LUNA.

  
SARA LILIA AVALOS ESPINOZA.

  
BLAS AVALOS SANTOS.

  
NOEMI MANRIQUE VALERIO.

  
JOSE MANUEL SIU VARGAS.

  
ROLANDO HERNANDEZ GRAJALES.

  
MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ.

  
AHMED LEYVA CANSECO.

  
JOSE DE JESUS MANCHA ALARCÓN.

  
ARNALDO SALAZAR VAZQUEZ.

  
AMADA MERCEDES RAMOS RAMOS.

  
BRIAN MANUEL PEREZ HERNANDEZ



HUMBERTO ALONSO MORELLI.